

301809

44

2ej.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**“ Análisis Jurídico de las fracciones XII y XVI del  
Artículo 267 del Código Civil vigente  
para el Distrito Federal ”**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**RAUL ADRIAN ROSALES SIERRA**

Primera Revisión

LIC. JESUS CORTES SOBREVILLA

Segunda Revisión

LIC. VICENTE REFFREGER SAUCEDO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS JURIDICO DE LAS FRACCIONES  
XII Y XVI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I N D I C E

CAPITULO I

	PAGINA
- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO	
1.- El Matrimonio en el Derecho Romano.	1
2.- Antecedentes Históricos en el Código Civil de 1870.	5
3.- En el Código Civil de 1870 del Distrito Federal y Territorio de Baja California.	8
3.1. Requisitos.	14
3.2. De los Derechos y Obligaciones	17
4.- En el Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.	19
5.- En la Ley sobre relaciones familiares de 1917.	25
5.1. De las formalidades	31
6.- Breve Exposición Histórica en el Código Civil vigente en el Distrito Federal.	38

CAPITULO II

- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.	
1.- El Divorcio en el Derecho Romano.	40
2.- El Divorcio en el Código Civil de 1870 del Distrito Federal y Territorio de Baja California.	43
3.- En el Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.	55
4.- En la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.	61

- 5.- Referencias en el Código Civil de 1928 para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

73

### CAPITULO III

#### - BREVE ANALISIS JURIDICO DEL TITULO QUINTO DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A) Efectos del Matrimonio respecto de las personas contratantes.	78
1.- Antes del matrimonio.	78
2.- Durante el matrimonio	80
3.- Después del matrimonio	86
B) Efectos del Matrimonio respecto de los bienes de los contrayentes.	87
1.- Antes del matrimonio	87
2.- Durante el matrimonio	87
3.- Después del matrimonio	95

### CAPITULO IV

#### - EL DIVORCIO A LA LUZ DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

1.- Divorcio Administrativo.	97
2.- Divorcio Voluntario ante Autoridad Judicial.	98
3.- Divorcio Necesario.	99
3.1. Primera fracción	100
3.2. Segunda fracción	101
3.3 Tercer fracción	101
3.4 Cuarta fracción	102
3.5 Quinta fracción	102
3.6 Sexta fracción	103
3.7 Séptima fracción	104
3.8 Octava fracción	104
3.9 Novena fracción	105
3.10 Décima fracción	106
3.11 Décima Primer fracción	106
3.12 Décima Segunda fracción	107
3.13 Décima Tercer fracción	108
3.14 Décima Cuarta fracción	108

3.15 Décima Quinta fracción	109
3.16 Décima Sexta fracción	110
3.17 Décima Séptima fracción	110
3.18 Décima Octava fracción	110

## CAPITULO V

### ANALISIS JURIDICO DE LAS FRACCIONES XII Y XVI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I.- Análisis Jurídico de la Fracción XII del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.	112
1) Las obligaciones de carácter económico	112
2) Las obligaciones sobre formación y educación de los hijos en el artículo 168 del Código Civil vigente.	115
II.- Estudio de la Fracción XVI del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.	125
A.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña.	125
B.- Siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.	130
- CONCLUSIONES	137
- BIBLIOGRAFIA	142

## P R O L O G O

Desde los tiempos más remotos, la humanidad ha regulado la Institución Jurídica del Matrimonio, así como los todos de disolverla, uno de ellos, es el divorcio, mismo que durante la historia ha tenido una evolución desde la simple repudiación, hasta llegar a regularlo a ciertos casos que lo motiven.

Asimismo, actualmente y en sociedades más avanzadas como la de Estados Unidos de Norteamérica se autoriza como causa de divorcio, el sólo deseo de uno de los cónyuges para no vivir en matrimonio, lo que produce una inestabilidad en los miembros de la familia, en la sociedad y el estado, al no poder desarrollar plenamente los individuos sus capacidades emocionales y psicológicas por estar desintegrada la familia y carecer de afecto en el núcleo elemental de la sociedad.

Igualmente, nos encontramos casos en los que por falta de previsión del legislador, por fines políticos o por la influencia del Presidente de la República, únicamente se aprueban las reformas propuestas por éste, sin que verdaderamente se haga un estudio de causa y efecto de las mismas, y sin que se estudien factores sociales y psicológicos de la población mexicana.

Si a lo anterior, agregamos el gran cúmulo de

trabajo de los Juzgados de lo Familiar y la ideología del pueblo mexicano, llegamos a la conclusión de que la realidad histórica, dista mucho de lo contemplado y previsto por el legislador en las leyes adjetivas y sustantivas, por lo que es de analizarse desde un punto de vista teórico práctico el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo en el que se establecen las causales de divorcio, en el entendido de que dicha figura jurídica siempre será, si no un bien, un mal necesario, y mucho menos grave.

Igualmente, en diversas ocasiones, el divorcio no resulta ser una solución definitiva de los problemas conyugales, ya que debe existir en la conciencia de los divorciantes que en el caso de que estos hubieren concebido familia, la convivencia entre ellos será perpetua hasta que los hijos tengan independencia económica y psicológica.

Visto lo expuesto procederemos a desarrollar el cuerpo del presente trabajo de tesis, el cual está dividido en cinco capítulos; los dos primeros se refieren a los antecedentes históricos del matrimonio y del divorcio, el tercero, a un breve Análisis del título Quinto del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, el cuarto a un somero estudio del divorcio a la luz del código civil que nos rige, y finalmente el quinto, son las reformas que se proponen a dos fracciones del artículo 267 del código civil que prevee las causales de divorcio.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO.

Es indispensable, para lograr el correcto desarrollo de un tema, que el investigador, se documente de los antecedentes, tanto históricos como existenciales, de la materia sujeta a estudio, y teniendo la presente tesis como objeto El Divorcio, es necesario hacer referencia brevemente del matrimonio, Institución Jurídica sine qua non, para que se pueda hablar del divorcio.

Así pues, ahora bien, se procederá a exponer de manera breve el primer antecedente del matrimonio, empezando por el Derecho Romano.

#### 1.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.

Resulta pertinente su estudio en Derecho Romano, toda vez que nuestro derecho tiene gran influencia de aquél, a través del Derecho Español, amén de haber sido la primera complicación jurídica propiamente establecida.

Modestino, Jurisconsulto Romano, hacia el final de la época clásica, definió el matrimonio de la siguiente manera: " La unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos " (1).

---

(1) Modestino, citado por Eugene Petit  
Tratado Elemental del Derecho Romano,  
Editorial Epoca, Mexico.1977  
Novena Edición. Página 104.



El matrimonio en el Derecho Romano, era denominado "Justae Nuptiae". El matrimonio como institución, fue regulado por el Derecho Romano, en atención a que resultaba de suma importancia para la preservación de cada familia, es decir para la procreación de los hijos. " De aquí la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad " (2).

Como consecuencia del matrimonio, la esposa participaba de los honores, clase social y culto del marido. Por regla general el padre al dar a su hija en matrimonio, otorgaba la "Manus", es decir la disposición que el padre tenía sobre la mujer, cualquiera que fuera su edad, pasando al marido en razón del matrimonio, y entonces la mujer pasaba a formar parte de la familia civil del marido, que tenía autoridad sobre ella como un padre sobre su hijo.

Hacia el final del Imperio Romano, la "MANUS" y el culto religioso privado se encontraban en desuso, por el relajamiento de las costumbres romanas.

Los romanos establecían cuatro condiciones para contraer matrimonio, a saber:

A) LA PUBERTAD.- Es decir, la edad en que las manifestaciones físicas del hombre y la mujer para la copula

---

(2) Petit Eugene.  
Loc. Cit.

están suficientemente desarrolladas como para permitir realizar el objeto del matrimonio, como lo es la perpetuación de la especie.

" En el origen de Roma, la pubertad se consideraba en las mujeres a los doce años, y en el hombre le resultaba después del exámen que el " Pater Familias " hiciera en el cuerpo de este, en donde se manifestaban las señales de la pubertad " (3)

Mas adelante se empleó un sistema mixto en el que se estableció como condiciones un desarrollo físico suficiente y tener catorce años de edad.

B) EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES.- Este consentimiento y como es lógico de suponer, en los inicios de Roma era casi nulo, pero con el transcurso del tiempo y con la cada vez más en desuso " MANUS " poco a poco se fue requiriendo en menor medida tal consentimiento, hasta que, en el Imperio, los hijos determinaban libremente con quien deseaban unirse en matrimonio.

C) CONSENTIMIENTO DEL JEFE DE FAMILIA.- Los hijos bajo la autoridad del padre, es decir bajo la " MANUS " necesariamente deberían obtener este consentimiento, situación que no sucedía en el caso de los " Sui Juris " por no estar estos bajo potestad de

---

(3) Petit Eugene. Op. Cit. Pág. 105

alguna persona.

Este consentimiento, era necesario para cualquiera que fuera la edad del hijo; en el caso del nieto, el consentimiento lo debería de otorgar el padre y el abuelo, en atención de que al incorporarse la esposa a la familia del esposo, los hijos nacidos del matrimonio caen bajo la potestad del padre, siendo el resultado el cual tiene que haber consentido, situación diversa de la que acontece con la mujer a la cual unicamente se le podía dar el consentimiento, puesto que esta sería incorporada a la familia del esposo.

D) CONNUBIUM.- Es decir " La aptitud legal para contraer la *Justai Nuptiae* " (4). Para tener el *connubium* era requisito indispensable ser ciudadano romano, y por tanto, a principios del derecho romano no podían contraer matrimonio los esclavos, los latinos, los peregrinos, los ostes.

Además, existían ciertos impedimentos que imposibilitaban a dos personas para contraer matrimonio, como lo son: El parentesco, que en la línea directa estaba prohibido hasta lo infinito, en la línea colateral, el matrimonio estaba prohibido unicamente entre hermanos. Por cuanto al parentesco por afinidad, estaba prohibido hasta lo infinito en línea directa y en línea colateral solo entre cuñado y cuñada.

---

(4) *Ibidem*

Asimismo, estaba prohibido el matrimonio entre patricios y plebeyos.

Finalmente, el Derecho Romano, no exigía solemnidad ni forma, en las celebraciones religiosas.

## 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CODIGO CIVIL DE 1870.

Antes de entrar al estudio de la Legislación Mexicana, en el México Independiente, es necesario proporcionar de manera somera, una introducción, con el objeto de orientar de la mejor manera al lector, en el momento histórico.

" De los Códigos o proyectos de Códigos que aparecen entre 1824 y 1854, tres son locales (Oaxaca, Zacatecas y Jalisco) y solo uno es federal (Proyecto de González Castro) y no fue encargado oficialmente; apareciendo en todos ellos una clara influencia del Código Francés, tanto en la sistematización como en algunas de las Instituciones incorporadas en los mismos " (5) pero también el derecho español sobre los mismos, ya que los autores no pueden apartarse de la influencia colonial que durante tres siglos, se ejerció en nuestro país.

---

(5) Del Refugio González María  
Libro del Cincuentenario del Código Civil.  
Editorial U.N.A.M.  
México. 1978. Pág. 136.

" A partir de 1867, el país adoptó una estructura federal, aunque de hecho se empezó a constituir un país económico y políticamente centralizado, por primera vez, desde consumada la independencia, un grupo tuvo el poder para lograr imponerse sobre los demás .

Juárez inició la reconstrucción del país, ya que la guerra civil había desarticulado el país, la educación, los transportes, la agricultura, etc. " (6).

" Por encargo del Ministro JOSE MARIA LARRADO y RAFAEL DONDE, se solicitaron a LUIS MENDEZ los manuscritos de los trabajos de revisión del proyecto Sierra.

Antes de que fuera publicado el Código Civil de 1870, algunos de los estados se dieron nuevamente a la tarea de codificar sus derechos civiles. De esta manera, en diciembre de 1868 en Veracruz, se declara obligatorio como Código, el Proyecto de FERNANDO CORONA y se deja como fecha de iniciación su vigencia, el 5 de mayo de 1869 " (7).

En el Estado de México, se promulgó entre febrero y junio de 1870, el Código Civil del Estado de México, unos meses antes que el del Distrito Federal.

---

(6) Del Refugio González María, Op. Cit. Pag. 129.

(7) Código Civil del Edo. de Veracruz- Llave, presentado en proyecto de la Honorable Legislatura por el Pte. del Tribunal Superior de Justicia. C. Lic. Fernando de Jesús Corona, y mandó observar por decreto 127 del 17 de diciembre de 1868.

" La labor codificadora llegó a su fin cuando una comisión nombrada por el Presidente JUAREZ, e integrada por MARIANO YANEZ, JOSE MARIA LAFRAGUA, ISIDRO MONTEIL Y DUARTE y RAFAEL DONDE, revisó trabajos de la anterior comisión y elaboró el proyecto y fue sometido al Congreso. En la sesión de 28 de noviembre de 1870 se discutió el dictamen de la Comisión de Justicia, siendo objeto de muchas discusiones, pues algunos diputados pretendían que se analizara capítulo por capítulo, en tanto que la comisión pretendía que se aprobara en su totalidad.

" En la revisión del 8 de diciembre de 1870 se procedió a la votación del proyecto de ley relativo a la expedición del Código Civil, y se aprobó el mismo; de esta forma se daba fin al proceso legislativo iniciado hace casi 50 años "(8)

" Cabe señalar que en el Código Civil de 1870 se recogieron varios de los postulados del liberalismo, aunque no todos llevados hasta sus últimas consecuencias, en él quedo separada claramente la Jurisdicción Civil, se otorgó al interés individual capital importancia y se reconoció a la libre manifestación de la voluntad como fuente de obligaciones y contratos; asimismo la unidad legislativa en el país se vió practicamente alcanzada, al ser adoptado el Código Civil de 1870 con ligeras variantes, por casi todos los Estados de la Federación" (9).

---

(8) Loc. Cit. Pág. 131.

(9) Ib. Idem.

Es pertinente transcribir el espíritu del legislador al momento de crear el Código en comento, por lo cual paso a exponer las ideas por él manejadas, si no en su totalidad, si en lo referente a la materia de este capítulo.

### 3.- EN EL CODIGO CIVIL DE 1870 DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.

La comisión ha entrado en estos pormenores, no para recomendar el mérito de su trabajo, sino para dar a conocer las dificultades con que ha tenido que luchar y que a pesar de todo su empeño, no tiene la conciencia de haberlos superado. Los principios del Derecho Romano, nuestra complicada legislación, los códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España, han sido los elementos con que la comisión ha contado, unidos a doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro.

Apenas contendrá el proyecto, uno u otro artículo exclusivo de la comisión, porque su principio fue innovar lo menos posible y aun en este caso, prefirió casi siempre a su propio juicio, el formado sobre la materia, por los expertos jurisconsultos, a quienes se deben las obras referidas. El proyecto sin duda tendrá muchos y graves defectos, amargos frutos de las dificultades antes indicadas y de la insuficiencia de la comisión; no resultado de falta de estudio y empeño. Pero si la comisión esta segura de no haber hecho un código perfecto, lo está también, de que el proyecto tal cual, remediaría en gran

parte los males que lamentamos, sea porque suprimiendo todo lo que no es, ya adecuado a nuestra época y aumentando lo que la ciencia moderna ha considerado como útil, ofrece en un volúmen, la legislación que hoy está en muchos y la presenta con más orden, claridad, y escritas en el idioma que todos hablamos. La formación, de un buen Código es obra de muchos años; ya porque la experiencia va indicando poco a poco los errores que hay que corregir y los vacíos que hay que llenar; ya porque las nuevas negociaciones mercantiles e industriales exigen nuevas reglas, ya en fin, porque los cambios políticos traen consigo la necesidad de modificar la legislación. Hace más de sesenta años que Francia comenzó la grande obra de reformar su legislación; y todos los días encuentra algo para variar algo de lo existente y para introducir nuevos preceptos. Lo mismo sucede en las demás naciones y lo mismo sucederá irremisiblemente entre nosotros. Si el proyecto llega a ser código, el Legislador tendrá menos trabajo; porque solo deberá ocuparse en el exámen de materia determinada; habrá conveniencia en mejorar, pero no habrá necesidad de formar un nuevo cuerpo de derecho civil.

El capítulo VI, contiene las reglas para celebrar el matrimonio y en el puso mayor cuidado la comisión a fin de dar a tan solemne acto, cuantas garantías fueran necesarias. Se ha previsto el caso de la falta de domicilio, se ha facilitado la dispensa de publicaciones, cuando haya justa causa; se ha asegurado la libertad del consentimiento; se han arreglado los preliminares del juicio sobre impedimentos y se ha procurado en todo este capítulo, legalizar completamente el contrato,



haciéndolo constar de la manera más auténtica.

Se ha sostenido la edad de catorce y doce años como bastante para contraer matrimonio, porque entre nosotros es esa una verdad práctica y porque es un deber del legislador prevenir los delitos que en esta materia serian inevitables, especialmente en los pueblos pequeños o muy lejanos.

Conforme a las leyes vigentes, sólo los padres y los abuelos paternos deben dar el consentimiento. Como la comisión ha creído que las madres y abuelas deben ejercer la patria potestad, ha creído también que tiene el mismo derecho que los padres. Esta disposición quedará mejor fundada al tratarse de la patria potestad.

Por ella, además se evita la confusión que resultaba del artículo 60. de la Ley de 23 de Julio de 1859, que habla de padres y abuelos paternos, dudándose si en tal disposición se comprenden la madre y la abuela paterna y no alcanzándose la razón por qué fueron excluidos los abuelos maternos. La comisión ha creído también que supuestamente la disminución que se ha hecho de la edad para la mayoría, no hay ya una razón tan fundada como antes para designar distinta época en este caso; y por lo mismo propone que hasta los veintiun años tanto los hombres como las mujeres necesiten el consentimiento ascendiente para contraer matrimonio. En cuanto a la manera de suplirlo no se ha hecho variación alguna. Lo mismo debe decirse respecto de la

habilitación de edad en casos de irracional disenso.

Como consecuencia de los principios establecidos en el título preliminar, se ha declarado válido el matrimonio celebrado entre extranjeros fuera de la república, siempre que lo sea conforme a las leyes del país en que se celebró.

Con esta misma condición se declara válido el celebrado fuera de la república por mexicanos entre sí o con extranjero, si además se ha cumplido por el mexicano con las disposiciones relativas a impedimentos, aptitud personal y consentimiento previo de quien deba darlo. Esta condición se funda en que siendo nulo el matrimonio contraído con infracción de las indicadas disposiciones no puede sostenerse entre nosotros, aunque se haya celebrado con las formas legales de otro país.

El horrible abandono en que viven los mexicanos en el extranjero, sobre todo cuando no hay en el lugar de su residencia Ministros o Cónsules, hace absolutamente necesario el remedio de que se trata, porque vale más pasar por alguna irregularidad, con tal de que no afecte la esencia del matrimonio, que impedir este derramando sobre una familia y tal vez sobre una generación males realmente incalculables. Esto mismo y por la misma razón deberá observarse cuando sea necesario celebrar un matrimonio en el mar; disponiéndose que en todos estos casos se trasladen las actas respectivas al Registro Civil correspondiente dentro de tres meses contados desde que el mexicano haya regresado a la República. El capítulo II contiene las reglas conocidas en

derecho para calificar y graduar el parentesco.

Trata el capítulo III de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. En él se ha prevenido la fidelidad; la vida conyugal, la racional autoridad del marido, la justa prohibición a la mujer de enajenar sus bienes y obligaciones sin licencia de su marido; el modo de suplir ésta; los casos en que no es necesaria y la declaración expresa de que el marido es el legítimo administrador de los bienes, con las debidas restricciones para el caso de que sea menor de edad. Como todos estos puntos son de derecho común, no parece necesario fundarlos; pero hay además dos que la comisión juzga conveniente explicar. El primero es el precepto que impone a la mujer rica la obligación de dar alimentos al marido pobre e impedido de trabajar, si la reciprocidad es necesaria y útil en todos los actos de la vida social en el matrimonio es la condición más sólida de la felicidad. En consecuencia; así como el marido está obligado a dar alimentos a la mujer, aunque éste sea pobre, así también debe tener derecho a ellos cuando además de carecer de bienes está impedido de trabajar. Esta segunda condición evitará el abuso a que la primera pudiera dar lugar, pues el marido de una mujer rica verá que tiene obligación de trabajar, y que la sola pobreza no le autoriza para vivir a expensas de su consorte.

El segundo es la limitación puesta a la obligación que la mujer tiene de seguir a su marido. En dos casos debe cesar esa obligación, el primero cuando así se haya pactado en las

capitulaciones matrimoniales, el segundo cuando el marido se traslade a país extranjero.

Como las capitulaciones matrimoniales deben ser la regla del contrato en lo que no se opongan a las leyes, debe dejarse en libertad a la mujer para hacer el convenio referido. El hombre que lo acepte al casarse, debe calcular todas sus consecuencias. Además la traslación del domicilio cónyugal a país extranjero, debe ser objeto no solo de maduras reflexiones, sino de la protección de la ley; porque para el bien de las familias tanto en el orden físico como en el orden moral, deben tenerse muy en cuenta las diferencias de clima, alimentos, educación y costumbres. Pero en estos casos la comisión ha creído que no se debía establecer una regla general, sino dejar la decisión a la prudencia del juez. " (10).

En base a las ideas antes expuestas se creó el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, y siendo el objeto de estudio de la presente tesis el divorcio, y como antecedente existencial el matrimonio, a continuación se transcriben los artículos más importantes relativos a este tema.

---

(10) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California.  
J.M. Aguilar y Ortiz  
México, 1872

" DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA  
CONTRAER MATRIMONIO "

Artículo 159.- El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Artículo 162.- Cualquiera condición contraria a los fines esenciales de matrimonio se tendrá por no puesta.

Artículo 163.- Son impedimentos para celebrar contrato civil de matrimonio, los siguientes:

1. La falta de edad requerida por la ley
2. La falta de consentimiento del que conforme a la ley tiene la patria potestad.
3. El error cuando sea esencialmente sobre la persona .
4. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título.

5. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna.
6. El atentado contra la vida de alguno de los casados- para casarse con el que quede libre.
7. La fuerza o miedo graves. En caso de raptor subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida al lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad.
8. La locura constante o incurable.
9. El matrimonio celebrado antes legitimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

Artículo 164.- No puede contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce.

Artículo 165.- Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de padre o en defecto de éste, sin el consentimiento de la madre, aun cuando ésta haya pasado a segundas nupcias.

Artículo 166.- A falta de padres se necesita el consentimiento del abuelo paterno, a falta de éste, el del materno, a falta de ambos el de la abuela paterna, y a falta de ésta, el de la materna.

**Artículo 169.-** El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocación ante el Juez del Registro Civil.

**Artículo 173.-** Cuando el disenso de los ascendientes, tutores o jueces no parezca racional podrá ocurrir el interesado a la primera autoridad política del lugar; la cual con audiencia de aquellos, le habilitará o no de la edad. Sin la previa habilitación no puede celebrarse el matrimonio.

**Artículo 174.-** El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

**Artículo 183.-** El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá plenos efectos civiles en el estado.

**Artículo 184.-** El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano y extranjera o entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes y que el mexicano no ha contravenido a las disposiciones de

este código relativas a impedimentos aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN  
DEL MATRIMONIO.

Artículo 198.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad al contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Artículo 199.- La mujer debe vivir con su marido.

Artículo 200.- El marido debe dar alimentos a la mujer aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

Artículo 201.- El marido debe proteger a la mujer: ésta debe obedecer a aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

Artículo 202.- La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.

Artículo 204.- La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán



los tribunales con conocimiento de causa eximir a la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a país extranjero.

**Artículo 205.-** El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, pero si fuere menor de edad, se sujetará a las restricciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 692.

**Artículo 206.-** El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquier instancia al contraerse éste: más la autorización una vez dada, sirve para todas las instancias a menos que sea especial para una sola o que no se presume sino se expresa .

**Artículo 207.-** Tampoco puede la mujer sin licencia o poder de su marido adquirir a título oneroso o lucrativo; enajenar sus bienes ni obligarse sino en los casos especificados en la ley.

**Artículo 212.-** La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar o defenderse en los pleitos con su marido.

Artículo 213.- Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento."(11).

4.- EN EL CODIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.

Trece años después de haber sido promulgado el Código Civil de 1870, se expidió el Código Civil de 1884. Pocas modificaciones introdujo en relación a su antecesor.

" En junio de 1882, el Presidente MANUEL GONZALEZ, encargó a una comisión la revisión del Código Civil, tanto en materia sustantiva como adjetiva, la cual elaboró un proyecto de reforma que no modificaba la herencia forzosa. Una nueva comisión revisó los trabajos de la primera y adoptó la libre testamentificación por iniciativa del Ministro de Justicia BARANDA y previo acuerdo especial del Presidente GONZALEZ.

Terminada la revisión, el Ministro remitió a la Cámara el proyecto de Código Civil, argumentando que se hacían necesarias algunas reformas que no eran más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad " (12) siendo la más importante y discutida la libertad de testar.

---

(11) Opus. Cit.

(12) Del Refugio González María.  
Opus. Cit. Pág. 133

" Se autorizó al ejecutivo a reformar el Código Civil sobre la base de las reformas propuestas por la comisión de Justicia, el Código Civil se promulgó el 31 de marzo de 1884, y estuvo en vigor hasta 1932 " (13).

" El mismo consta de tres libros tiene además dos artículos transitorios, y sus libros se dividen en capítulos y éstos en artículos hasta la cifra de 3,823. Ha de tenerse en cuenta que desde el 10. de junio de 1884 hasta que apareció el Código Civil de 1928, aquél sufrió numerosas reformas. Entre estas conviene citar la ley de relaciones familiares del 9 de abril de 1917, la cual estableció el divorcio vincular, suprimió la potestad marital y organizó la familia sobre nuevas bases; la ley de 29 de diciembre de 1914 que reformó en todo la república la ley de 14 de diciembre de 1874, sobre reglamentación del divorcio; decreto de 3 de abril de 1917, que adicionó el artículo 2819 en lo relativo a la promesa de venta y derogó el capítulo de retroventa. Otras modificaciones se introdujeron también sobre Constitución y registro de hipotecas, extranjería y naturalización, expropiación por utilidad pública, etc.

Como hijo del Código de 1870, el de 1884 se inspiró en el proyecto español de 1851 y adoptó materias del Código Civil Francés y del Código Civil Portugues. No se puede negar que es

---

(13) Del Refugio González María.  
Opus. Cit.

un Código Doctrinario; pero en su forma es clarísimo y contiene disposiciones nuevas concordadas con el sentido de protección social que la doctrina científica de finales de siglo imbuía en los pueblos de América. La aparición del Código Civil de 1884 suscitó en el extranjero numerosas controversias, pero en general la crítica le fue favorable. RAUL DE LA GRASSERIE, en su última obra " Resumés analytiques des principaus Codes Civils del l'Europe et de l'Amérique " ( Paris 1895, pág. 14 ), escribe lo siguiente: "Se haya en el Código Civil Mexicano la preocupación de un ideal de justicia distributiva, de una fina equidad, de una reglamentación integral, sin tratar por ello de oprimir la libertad o el vuelo del individuo. Derivado a la vez de la ley española y de la francesa, sabio y consciente, lleva el sello de su doble origen. Procura conservar las cualidades buenas, descartando los defectos mostrados por la experiencia, está animado de un espíritu progresista y práctico y penetrado de la ciencia jurídica "

Ciertamente, así es. No obstante padece del defecto general de falta de sistematización jurídica de acuerdo con la ciencia moderna del derecho civil; confunde la hipoteca y la prenda, que son derechos reales, con las obligaciones contractuales, al igual que lo hacía el código de 1870; no admite en principio a la costumbre como fuente de derecho y contiene disposiciones que más corresponden a un reglamento que a una ley, lo que hace inestable la continuidad jurídica que debe inspirar toda codificación, por lo menos durante un lapso prudencial de

tiempo ". (14).

Con el objeto de evitar repeticiones innecesarias, a continuación se expondrán unicamente las reformas que fueron hechas al Código Civil de 1870; únicamente respecto del matrimonio.

" Se reformó el artículo 163 del Código anterior que corresponde al artículo 159, en sus dos primeras fracciones; y que establece los impedimentos para contraer el contrato de matrimonio, a saber:

I.- La falta de edad requerida por la ley.

II.- La falta de consentimiento del que conforme a la ley, tiene la patria potestad.

La fracción I fue reformada porque en el artículo anterior no se permitia la dispensa de edad.

La fracción II se notó la omisión del impedimento que previene la falta de consentimiento del tutor o del Juez en su caso, puesto que a falta de ascendientes, la ley exige ese consentimiento para que pueda celebrarse el matrimonio, siendo inconsecuente no clasificar su falta como impedimento, es cierto

---

(14) Muñoz Luis  
Comentarios al Código Civil para el  
Distrito Federal.  
Ediciones Ley, México 1928

que la falta de consentimiento del tutor o del juez, no es causa de nulidad, conforme al Código, sino que solo hace ilícito el matrimonio, pero esto no basta para que tenga que ser considerado como impedimento y si justifica su clasificación en los impedimentos impeditivos.

Este artículo fue también adicionado en su parte final, con el siguiente precepto " De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual, con lo cual se llenó un vacío que había dado margen a que algunas veces se solicitaran dispensas notoriamente improcedentes conforme a los principios científicos, así por ejemplo el parentesco de afinidad en la línea recta en cuyo caso se alegaba en favor de la solicitud del artículo 284 anterior, que se refería al parentesco de afinidad no dispensado, con lo cual parecía facultar la dispensa.

Asimismo, se modificó el artículo 160 anterior que corresponde al 164 del Código a comento, y de donde se concluye que la reforma autoriza la dispensa de edad que por causas graves y en casos excepcionales, pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir los 14 años y la mujer antes de cumplir los 12. La práctica ha demostrado la necesidad de esta medida, y en especial por la raza indígena en la que se presentan casos en que la mujer sea madre antes de los 12 años; o cuando antes de la edad fijada por la ley ha habido unión carnal, haya o no hijo, no hay razón para prohibir que el matrimonio vuelva ilegítima esta

unión, en este caso no se hizo sino reestablecer el precepto de la ley de matrimonio civil del 23 de Julio de 1850, la cual facultaba a los Gobernadores de los estados y al del Distrito Federal en su caso, a permitir el matrimonio entre estas personas.

Igualmente fue reformado el artículo 173 del predecesor del Código a comento, ya que regula el caso en el que el consentimiento sea revocado con posterioridad, por quienes están facultados para darlo, y las mismas razones que obran para la habilitación a edad en caso de irracional disenso, obran por el caso de irracional revocación, puesto que la revocación no es sino una forma de disenso y el efecto de la reforma fue la mayor claridad del precepto.

Fue reformado el artículo 207 anterior que corresponde al 298 del Código a estudio, y se suprimió la parte relativa al poder que tenía que pedir o estar investida la mujer para poder adquirir bienes a título oneroso o lucrativo o bien para obligarse por sí, ya que el mandato es independientemente del matrimonio, amén de tener regulada la materia en el capítulo respectivo al mandato.

Se reformó el artículo 208, del Código anterior ya que este artículo y los siguientes adolecían de defecto de falta de claridad, la cual dependía principalmente de su falta de orden y métodos.

Finalmente por lo que hace a los artículos 209, 210 que corresponden al 200, 209 y 210 fracción VI del Código en cita, se reformaron en el sentido de que si el marido estuviera presente y rehusare autorizar a la mujer para contratar o litigar, el Juez concederá o negará la autorización dentro de los 15 días o bien en audiencia verbal, si está citado el marido por segunda vez, y no concurriere, se podrá conceder la autorización, en caso de ausencia del marido queda al arbitrio del Juez conceder la licencia, si hubiere motivo para ello ". (15).

#### 5. - EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Antes de entrar al estudio de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, como antecedente inmediato anterior del Código Civil de 1928 que actualmente nos rige, paso a transcribir la exposición de motivos de la citada Ley, únicamente en lo relativo al matrimonio, por ser éste, materia de estudio de este capítulo, promulgada por en aquel entonces el Jefe Máximo del País, VENUSTIANO CARRANZA.

" ... Que las trascendentes reformas llevadas a cabo por la revolución, no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familiares, pues como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace

---

(15) Macedo Miguel S.  
Estudio del nuevo Código Civil para el  
Distrito Federal  
Ediciones Ley, México 1928.



indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera que aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges sobre todo de aquél que, por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una víctima, más bien que un colaborador de tan importante función social.

Que las modificaciones más importantes relativas a las instituciones familiares deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que cuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su aptitud legal para casarse bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acta; y sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio, impida que se exija al pretendiente menor de edad, no sólo el consentimiento del padre, sino también el de la madre, pues ambos progenitores están igualmente interesados en el porvenir de un hijo y ambos tienen sobre él los derechos y obligaciones que la naturaleza les otorga aunque sí debe prevenirse un disenso irracional, ordenando que al ascendiente que haya dado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado:

Que asimismo, es necesario en interés de la especie, aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y por la misma causa, conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya por la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualesquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pues todos los que se encuentran en los casos mencionados, dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente, tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos, y en perjuicio también de la misma especie, que para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquella:

Que siendo de alta trascendencia para los fines de la unión conyugal que ésta se contraiga en una manera espontánea, no sería conveniente obligar a cumplir la promesa de matrimonio, pero tampoco sería justo dejar, como hasta ahora sin responsabilidad al que elude el cumplimiento de ella, toda vez que ese género de proposiciones, si no se hacen con fines

inmorales, cuando menos originen para él que las acepta, la pérdida de un tiempo precioso para él y la sociedad, y en muchas ocasiones perjuicios pecuniarios, se ha juzgado conveniente, establecer en caso de falta de cumplimiento de tal promesa, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se causen al burlado aunque exigiendo, a fin de evitar los abusos que pudieran sobrevenir, un principio de prueba por escrito:

Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre estos y no en el imperio que, como resto de la " MANUS " Romana, se ha otorgado al marido y deben además, consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual, se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derechos a consideraciones iguales en el seno del hogar, que la mujer esta dispensada de vivir con su marido, cuando éste se establezca en lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio a que la mujer coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de estas obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer y como consecuencia de esto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del marido.

Que las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún contrato ni acto sin la autorización de aquel, se conserva prácticamente el sistema Romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte, la indisolubilidad del vínculo matrimonial establece la comunidad perpetua debida, dio origen a la de intereses, creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinar a la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas y así pues, no habiendo necesidad de presumir la sociedad legal se dispone expresamente que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de estos y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y de excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para

comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptandose como medida de protección en favor de la mujer, que esta no reciba del marido menos de lo que ella le da, que no pueda otorgar fianza en favor de aquel, y que jamás se obligue solidariamente con el marido, en negocio de este.

Que, establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno o de otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravámen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de alguno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que reside el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno solo de los esposos, no se puede enajenar ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni están sujetos a embargo, pero como esta obligación podría prestarse a abusos, se ha limitado dicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la misma manera se establece, debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias causas para su residencia y como deben entenderse estas disposiciones cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos: " (16).

---

(16) Ley sobre Relaciones Familiares de 1917  
La Editorial Nacional. México, 1917

Una vez expuesto lo anterior y conociendo la intención del legislador para crear la ley de relaciones familiares, paso a continuación a exponer los artículos que a criterio del suscrito resultan ser de mayor trascendencia, mismos que son del tenor siguiente:

#### 5.1. DE LAS FORMALIDADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO

" Artículo 10.- Las personas que pretenden contraer matrimonio, presentarán personalmente o por medio de apoderado legitimamente constituido, ante el Juez del estado civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, un escrito en que conste:

I.- El nombre y apellidos completos de cada uno de los solicitantes, el lugar de su nacimiento, el de su residencia, su edad, ocupación y si alguno de ellos o los dos han sido casados, expresando en caso afirmativo, el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha en que ésta se verificó;

II.- El nombre y apellidos completos del padre y la madre de cada uno de los pretendientes, si viven o son ya difuntos, el lugar de su nacimiento, el de su última residencia y ocupación.

III.- Que no tienen impedimento legal para celebrar el

contrato de matrimonio, y;

IV.- Que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo.

Esta solicitud deberá ir firmada por los pretendientes, y si no pudieren o no supieren escribir, firmará por el que no pudiera o supiera hacerlo un testigo conocido, mayor de edad y vecino del lugar.

Firmarán también la solicitud, en caso de que los pretendientes o alguno de ellos sea menor de edad, sus padres o tutores.

Si alguno de los pretendientes fuere menor de edad, y no tuviese padre o tutor, se acompañará a la solicitud autorización de Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, que lo faculte para contraer matrimonio con la persona que en unión de él forma dicha solicitud.

La solicitud deberá ser autorizada por dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar, que conozcan a los pretendientes cuando menos tres años antes de la fecha de ella, los que lo declararán así bajo protesta de decir verdad, asegurando, además, que aquellos tienen la edad requerida por la ley para contraer matrimonio y que carecen de impedimento legal para celebrarlo.

**Artículo 2o.-** El juez del estado civil a quien se presentare la solicitud de matrimonio con los requisitos antes mencionados, haciendo que se subsanen los defectos que tuviere, procederá inmediatamente ha hacer que los pretendientes, testigos, y demás personas que la suscriben, ratifiquen ante él, separadamente su contenido; en seguida, a continuación de las mismas diligencias determinará que se proceda a la celebración del matrimonio, por estar satisfechos los requisitos exigidos por la ley, para poder contraerlo, señalando al efecto, dentro de los ocho días siguientes día, hora y lugar para dicha celebración.

**Artículo 3o.-** El día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Juez del estado civil, en el lugar que este hubiese fijado, los contratantes en persona o por medio de apoderado especial legítimamente constituido más dos testigos por cada uno de los mismos pretendientes para acreditar su identidad, así como los padres o tutores de éstos, si los tuvieren y quieren concurrir a la ceremonia.

Acto continuo, el Juez del Estado Civil deberá o hará que se dé lectura o la solicitud de matrimonio, a los documentos que con ella se hayan presentado y las demás diligencias practicadas; en seguida interrogará a los testigos si los pretendientes que están presentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, preguntando después a cada uno de dichos pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y, si cada uno de ellos



respondiere afirmativamente, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, con todos los derechos y prerrogativas que ella otorga y con las obligaciones que impone; inmediatamente se levantará el acta en que conste el cumplimiento de las formalidades antes expresadas, acta que firmarán el Juez del estado civil, los contrayentes, si pudieren hacerlo, los testigos y demás personas que intervinieron en el acto.

Las diligencias que proceden a la celebración del matrimonio, se marcarán con el número del acta y se unirán al apéndice que corresponda.

Artículo 7o.- El Juez del Estado Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen algún impedimento para celebrar el matrimonio, consignará el caso al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del lugar, el que inmediatamente citará a los pretendientes, al Representante del Ministerio Público y a la persona que haya denunciado el impedimento, para el día y la hora que al efecto señalare, recibiendo en audiencia pública o privada, según lo estime conveniente, las pruebas que se le presentaren, y oyendo los alegatos que produjesen los interesados, dictará acto continuo la resolución que fuere procedente en derecho, la que será apelable en ambos efectos.

Artículo 9o.- Los jueces del Estado Civil solamente podrán negar la licencia para la celebración de un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por las investigaciones

que ellos hicieren, por su conocimiento personal o por denuncia escrita que se les presentare, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes o los dos carecen de la edad requerida por la ley o tienen algun impedimento legal.

**Artículo 13.-** El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y llevar el peso de la vida.

**Artículo 14.-** La promesa de matrimonio no obliga a celebrar el contrato; pero si fuere hecha por escrito, obligará al que la hace a responder a la otra parte de los daños y perjuicios que se le ocasionare por la falta de cumplimiento de dicha promesa.

**Artículo 16.-** Cualquiera condición contraria a los fines del matrimonio se tendrá por no puesta.

**Artículo 17.-** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez en sus

respectivos casos;

III. El error cuando sea esencialmente sobre la persona.

IV. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos que previene esta ley;

V.- La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad.

VIII. La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquier otra enfermedad

crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria.

IX. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Artículo 18o.- Solamente pueden contraer matrimonio el hombre que ha cumplido 16 años y la mujer que ha cumplido 14. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas, siempre que el hombre tenga doce años cumplidos.

Artículo 19.- Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento del padre y la madre, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere, aun cuando, en caso de que sólo exista la madre, ésta haya pasado a segundas nupcias.

A falta de padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere; a menos que el último de los ascendientes que en cada grado ejerza la patria potestad, al morir haya nombrado tutor para sus hijos.

La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos

civiles."(17)

6.- BREVE EXPOSICION HISTORICA EN EL CODIGO CIVIL  
VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

El derecho civil sufrió durante la época revolucionaria, importantes modificaciones, sobre todo en el derecho de familia. Se introdujo el divorcio vinculatorio, ya que la indisolubilidad del matrimonio era un dogma civil de origen religioso.

Las disposiciones del Código Civil de 1884 ya no se adaptaban a los nuevos requerimientos producto de las transformaciones sociales, llevadas a cabo por la revolución. La familia por ser la base de la sociedad, mereció especial atención por parte del legislador.

Los principios consagrados en la Constitución de 1917 hacían necesaria la revisión a fondo del texto del Código Civil de 1884. los postulados del individualismo romanista y napoleónico debían ser sustituidos por las nuevas orientaciones sociales; deberían ser modernizados los conceptos de libertad, propiedad y responsabilidad y ser subordinados a los derechos sociales.

---

(17) Ley sobre Relaciones Familiares de 1917  
La Editorial Nacional, México, 1917

Sobre el método de trabajo y las fuentes utilizadas en la redacción de este nuevo Código, primeramente se hizo una revisión crítica del Código civil de 1884 y después el estudio comparativo de la legislación hispanoamericana, europea, americana e inglesa, teniendo a la vista las necesidades de país.

En la familia , la mujer fue colocada en el mismo plano de igualdad que el hombre. Por otro lado se otorgó a los divorciados la posibilidad de buscar un nuevo matrimonio. La propiedad como manifestación más completa de la libre voluntad del hombre, fue sacada de la esfera estrictamente individual para subordinarla a las necesidades colectivas. De esta manera el derecho civil adoptaba el cambio de rumbo operado en el país; el 30 de agosto de 1928 fue promulgado el Código Civil, su entrada en vigor, se retrasó cuatro años haciendolo el primero de octubre de 1932 rigiendo en el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y en toda la República, en materia Federal.

## CAPITULO II,

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

El Derecho Romano constituye un precursor del Derecho Moderno, puesto que goza de una lógica jurídica, ya que es el antecedente más remoto de muchas de las figuras jurídicas existentes en nuestro derecho, así pues, pasamos de manera sumaria a exponer algunos datos relativos al Divorcio en el Derecho Romano.

#### 1.- EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO

Durante una parte de la historia de Roma, y estando aun vigente la Manus, el Jefe de Familia tenía derecho de romper por su única voluntad el matrimonio del hijo sometido a su autoridad.

Al parecer el divorcio desde los orígenes de Roma existía, sin embargo los antiguos Romanos no disfrutaban de esa libertad. Además la mujer se encontraba casi siempre sometida a la " MANUS " del marido, haciendo nula la manifestación de la voluntad respecto de la conveniencia de continuar el matrimonio, reduciéndose a un simple derecho de repudiación que el marido podría ejercitar en cualesquier tiempo y solo él tenía la facultad de hacerlo, puesto que, como ha sido expuesto la mujer al ser acogida por la familia del esposo, era recibida como una

hija.

Durante el Imperio habiéndose relajado las costumbres romanas y ser excepcional el uso de la " MANUS ", podría la mujer con mayor frecuencia provocar el divorcio, situación que fue muy criticada por los historiadores de aquella época, de esta manera el divorcio se podría efectuar de dos modos, a saber:

1o.- BONA GRATIA. Es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no requiriéndose para el efecto ninguna formalidad puesto que, lo que la voluntad había unido, la misma lo disolvía.

2o.- POR REPUDIACION. Lo que significa que el matrimonio se disolvía por voluntad de uno de los esposos, aunque para ello no hubiese causa justificada. La mujer también tenía este derecho lo mismo que el marido.

La Ley Julia de adulteris, exigía que el que intentara el divorcio debía notificar a su cónyuge su voluntad de no continuar con el vínculo del matrimonio, ante la presencia de siete testigos, si se hacía en forma oral, o bien por un acta escrita.

A finales del Imperio Romano, los Emperadores Cristianos trataron de obstaculizar el divorcio, exigiendo para ello el manifestar causas legítimas de repudiación.

" Justiniano estableció como causas legales para que el



matrimonio pudiera disolverse, las siguientes:

- 10.- Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.
- 20.- Adulterio probado de la mujer.
- 30.- Atentado contra la vida del marido.
- 40.- Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- 50.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- 60.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia del marido.

A su vez la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

- 10.- La alta traición oculta del marido.
- 20.- Atentado contra la vida de la mujer.
- 30.- Intento de prostituirla.
- 40.- Falsa acusación de adulterio.
- 50.- Que el marido tuviese su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes " (18).

---

(18) Pallares Eduardo  
El Divorcio en México,  
Editorial Porrúa. México 1987  
Quinta Edición. Págs.12 y 13.

## 2.- EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1870 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.

Como ha sido expuesto en el capítulo precedente, resulta importante el citar el Código Civil de 1870, ya que mismo constituye el primer ordenamiento jurídico propiamente establecido desde el México Independiente. Siendo así, a continuación transcribiré la exposición de motivos del citado Código, respecto de la figura jurídica del divorcio.

" El capítulo V trata del divorcio, no en cuanto al vínculo de matrimonio, que es indisoluble, sino en cuanto a la separación de los cónyuges. De las seis causas que se señalan, cuatro son delitos; el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, el conato de algunos de ellos para corromper a los hijos, y la columna. De los dos restantes, la sevicia casi siempre será delito; pero aunque no llegue a ese extremo; el abandono del domicilio conyugal en los términos que se establece son justas causas de divorcio, porque además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembra el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión conyugal.

El adulterio de la mujer siempre será causa de divorcio, pero cuando el marido haya cometido igual delito, queda a la prudencia del juez decretar áquel; porque no es justo que el culpable tenga ese terrible derecho.

El adulterio del marido será el divorcio sólo en ciertos casos. La razón de esta diferencia, que a primera vista parece injusta, es la que si bien bajo el aspecto moral la falta de la misma, bajo el aspecto social es menor la del marido. La mujer siempre introduce en la familia un vástago extraño que usurpa los derechos legítimos, y disminuye las porciones que la ley ha asignado. Hay sin duda mayor inmoralidad en

el adulterio de la mujer mayor abuso de confianza, más notable escándalo y peores ejemplos para la familia cuyo hogar queda siempre deshonrado.

Respecto de las otras causas, se ha establecido también algunas reglas aconsejadas por la prudencia.

Al examinar esta delicada materia surgió una cuestión grave en su esencia y grave en sus resultados; el divorcio voluntario. La primera impresión que deja en el alma este pensamiento le es totalmente desfavorable; porque no sólo parece poco moral, sino contrario a los fines del matrimonio y perjudicial para los hijos y para los mismos cónyuges. Pero, si penetrando al hogar doméstico, se examina concienzudamente la horrible situación de dos personas que no pueden ya vivir juntas: si se estudia en todos sus pormenores la vida conyugal; si se atiende a la educación de los hijos y se calculan los amargos frutos que respecto de ellos produce la desavenencia de los padres, es seguro que se conocerá fácilmente la tristísima verdad de que nada hay peor que un matrimonio en desacuerdo.

Por otra parte cuando este desacuerdo llega al extremo de hacer conveniente la separación, casi siempre es fundado en alguna de las causas que autoriza el divorcio. Algunas veces sucederá lo contrario; pero la experiencia nos prueba que el sólo desamor, aunque terrible por sí mismo, casi nunca inspira a los consortes la idea de separarse. Lo más probable es, que no queriendo revelar, por vergonzosas quizá, las causas de su determinación, apelen al divorcio voluntario, que poniendo algún remedio a los males que sufren, les evita la vergüenza o tal vez la afrenta, envuelven el misterio los secretos de la familia y no deja en el corazón de los hijos la negra huella del crimen de alguno de sus padres o a caso de entreambos.

La cuestión, examinada prácticamente, cambia de aspecto; y el divorcio voluntario es, ya no un bien, sino, un mal mucho menor; porque evita la deshonra de la familia y los malos ejemplos que la desavenencia de los padres deja a los hijos un triste legado. y

Como es perpétuo; y como la simple voluntad de los consortes puede ponerle término a cualquier hora, queda siempre la fundada esperanza de que el tiempo, el amor de los hijos y mil circunstancias que de pronto no pueden preverse, aceleren el momento de la reconciliación.

Por tan fundados motivos la comisión estableció reglas para el divorcio voluntario, fijando tiempo y edad para pedirlo, y poniendo prudentes trabas en el curso del juicio, a fin de dar tiempo a que se calmen las pasiones. Previno también que por escritura formal se arregle la suerte de los hijos y dio todos los recursos que en los juicios de mayor interés. Y a fin, para cuando no haya otro arbitrio, autorizó la separación por tres años que puede prorrogarse, previo nuevo juicio seguido con los mismos requisitos que el primero.

Algunas razones tuvo presente la comisión para no autorizar nuevas separaciones, después de los tres primeros años; pero se decidió a consentirlas, porque le pareció concluyente una observación fundada en la experiencia y deducida de la indole misma del corazón humano. Si pasados los tres años, no han sido parte para reestablecer la armonía, ni el amor de los hijos, ni la conciencia del deber, ni el aislamiento, ni la edad, ni otras mil consideraciones sociales, fuerza es convenir que los peligros de completa desgracia crecen a la par, que se robustece la probabilidad de que la causa del divorcio sea tan justa como irremediable. Y pues que a pesar de todo, y previo un nuevo juicio, los consortes existen en separarse, la prudencia, el orden de la familia y la misma justicia autorizan la nueva separación. Inútil es decir cuando se agravan estas razones, pasando nuevos plazos; puede creerse entonces que ya no hay esperanzas.

Algunas opiniones colocan entre las causas de divorcio la demencia y la enfermedad contagiosa. La comisión reconociendo la fuerza de ellas, se decidió sin embargo en contra, porque no le pareció justo aumentar con un mal moral la desgracia del cónyuge enfermo. Más no creyendo tampoco equitativo obligar al sano a sufrir contra su

voluntad dejó a la prudencia del Juez suspender la cohabitación, sin tocar a las demás condiciones del matrimonio.

Para el divorcio no voluntario se han establecido las reglas que más adecuadas se juzgaron, ya en beneficio de los hijos, ya en favor del cónyuge inocente; ya para asegurar el buen éxito del juicio, y ya en fin para garantizar la filiación del hijo no nacido. Al tiempo mismo que se priva al culpable de los derechos paternales, y de las donaciones que se le hayan hecho por su consorte o en consideración a este se le deja la propiedad y la administración de sus bienes. Puede en ciertos casos recobrar la patria potestad después de muerto el inocente y queda obligado respecto de los hijos como lo estaba antes del divorcio. El juicio tendrá todas las instancias que concede la ley para los de mayor interés; la muerte de uno de los cónyuges le pone término y durante el y aun después de ejecutoriada la sentencia, la voluntad de las partes extingue la acción y pone fin al divorcio " (19).

Expuestos los motivos que fundaron al legislador para la realización del Capítulo de Divorcio del Código a estudio, paso a transcribir el articulado relativo a dicho capítulo, contenido en el ordenamiento jurídico a comento.

#### CAPITULO V DEL DIVORCIO

" Artículo 239.- El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este código.

---

- (19) Mateos Alarcón Manuel.  
Estudio sobre el Código Civil del  
Distrito Federal promulgado en 1870.  
Librería de J. Valdés y Cueva.  
México 1885, Págs. 17 - 20.

Artículo 240.- Son causas legítimas de divorcio:

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- 3.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- 4.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción.
- 5.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años.
- 6.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel.
- 7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Artículo 241.- El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salvo la modificación que establece el artículo 245.

Artículo 242.- El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.
- 2.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.
- 3.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.
- 4.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Artículo 243.- Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos. La convivencia debe consistir en actos positivos; sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Artículo 244.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente; así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Artículo 245.- El adulterio no es causa precisa de divorcio cuando el que intenta este es convencido de haber cometido igual delito o de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El Juez sin embargo, puede otorgar el divorcio, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 246.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al Juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Artículo 247.- El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, si cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.

Artículo 248.- Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación acompañarán a su demanda una escritura que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de separación .

Artículo 249.- Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separación, los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido, sujetándose este convenio a la aprobación judicial.

Artículo 250.- La separación no puede pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez citará a los cónyuges a una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo logra aprobará el arreglo provisorio de las modificaciones que crea oportunas y no citará nueva junta hasta después de tres meses.

Artículo 251.- Pasados los tres meses, sólo a petición de algunos de los cónyuges, citará el juez a otra junta, en que los exhortará de nuevo a la reunión; y si ésta no se lograre dejará pasar aún otros tres meses.



Artículo 252.- Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separación, el juez decretará ésta, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

Artículo 253.- Al decidir sobre la separación, el Juez aprobará el convenio de que habla el artículo 249, si por el no se violan los derechos de los hijos o de un tercero.

Artículo 254.- La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interés.

Artículo 255.- Si dentro de los ocho días siguientes a cualquiera de los plazos señalados en los artículos 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo.

Artículo 256.- Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncia sobre la separación, solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de terceros.

Artículo 257.- La sentencia que apruebe la separación, fijará el plazo que esta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años.

Artículo 258.- Si pasado este término, los consortes

incisten en la separación, el Juez procederá como está prevenido en los artículos 248 a 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos.

Artículo 259.- Los mismo se hará si concluido el término de la segunda separación, incisten en ella los consortes; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que concluido el término de una separación, los consortes incisten en el divorcio.

Artículo 260.- Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

Artículo 261.- La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio; pero el Juez con conocimiento de causa, y solo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar; quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Artículo 262.- El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dada causa a él; y dentro de un año después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Artículo 263.- La reconciliación de los cónyuges deja sin

efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aun se está instruyendo, pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al Juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 264.- La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

Artículo 265.- El cónyuge que no ha dado causa al divorcio puede aun después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; más en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie.

Artículo 266.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- 1.- Separar a los cónyuges en todo caso.
- 2.- Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta a dado causa al divorcio, y el marido pidiere el depósito. La casa que para estos se destine, será designada por el Juez. Si la cause por la que se pide el divorcio, no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya.
- 3.- Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, observándose lo dispuesto por los artículos 268, 269 y 270.

- 4.- Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.
- 5.- Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios a la mujer.
- 6.- Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que queden en cinta.

Artículo 267.- En los juicios de divorcio son admisibles como testigos aun los parientes y domésticos de los cónyuges, quedando reservada al Juez la calificación de la fe que debe darse a sus dichos, según las circunstancias.

Artículo 268.- Ejecutoriado el divorcio; quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueran y no hubiere ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se provera a los hijos de tutor conforme a los artículos 546, 547, 555 y 556 en su respectivo caso.

Artículo 269.- Sin embargo, de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Tribunales podrán acordar, a pedimento de los abuelos, tíos, o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los hijos menores.

Artículo 270.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 271.- El cónyuge que diere causa al divorcio,

perderá todo su poder y derecho sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará muerto éste si el divorcio se ha declarado por las causas 3, 5 y 6 señaladas en el artículo 240.

**Artículo 272.-** En los demás casos: y no habiendo ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

**Artículo 273.-** El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se hubiese dado o prometido por su consorte por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

**Artículo 274.-** Ejecutoriado el divorcio; vuelven a cada consorte sus bienes propios; la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, sino es ella la que dio causa al divorcio.

**Artículo 275.-** Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

**Artículo 276.-** Cuando la mujer de causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer, si la causa no fuere adulterio de

ésta.

Artículo 277.- La muerte de alguno de los cónyuges, acaecido durante el pleito de divorcio, pone fin a el en todo caso y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere habido pleito.

Artículo 278.- En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Artículo 279.- Ejecutoriada una sentencia sobre un divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste al margen del acta del matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio, y el Tribunal que lo declaró ".(20)

### 3.- EN EL CODIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.

Nos toca ahora proceder al estudio del Código Civil de 1884, en lo relativo al divorcio, y como se ha venido haciendo en el capítulo precedente, paso a exponer los fundamentos establecidos por la comisión que dio origen al Código a estudio, para su creación.

---

(20) Mateos Alarcón Manuel  
Estudio sobre el Código Civil del  
Distrito Federal promulgado en 1870.  
Librería de J. Valdés y Cueva.  
Mexico 1885, Págs. 32 - 36.

" En el libro primero, la Comisión ha hecho correcciones de cierta importancia, además de las que pueden considerarse de simple redacción, pues conservando los preceptos del Código en su pureza primitiva, solamente ha procurado darles un complemento y desvanecer la antinomia, muchas veces aparente que pudiera observarse en sus definiciones, las reformas principales consisten en haber ampliado las causas de separación legal entre los consortes.... Para hacer estas modificaciones, se ha tomado en consideración diversas razones y la experiencia, en cuya razón la Comisión somete al buen criterio de la cámara:

El artículo 240 del Código vigente que corresponde al 227 del proyecto, fue reformado estableciendo algunas causas legítimas del divorcio o reconocidas por el Código actual, tales son: El hecho de que la mujer dé a luz un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio, y que judicialmente haya sido declarado ilegítimo a instancia del marido; el abandono del domicilio conyugal sin justa causa, cualquiera que sea el tiempo de su duración y sin que sea necesario que se prolongue por más de dos años, como el Código vigente lo exige o aun cuando haya justa causa siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolongue por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió pida la separación las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para con el otro; la negativa de los cónyuges a administrar al otro alimentos; los vicios incorregibles de juego, embriaguez y una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, siempre que sea anterior al matrimonio y no haya tenido conocimiento el otro cónyuge, y, por último, la violación a las capitulaciones matrimoniales.

El mutuo consentimiento fue también adicionado como causa legítima de divorcio, pero esto no constituye una reforma sustancial sino solamente de método, pues el código vigente reconoce ya al divorcio voluntario por consentimiento de ambos cónyuges.

Estas modificaciones fueron tomadas del Código Civil de Chile, parecieron necesarias para impedir la separación de hecho de los

cónyuges sin la sanción legal, la cual crea tanto para ellos como para los hijos una situación indefinida, difícil y violenta que frecuentemente es origen de grandes males, colocada la ley en la terrible alternativa de la separación legal o de mantener unidos a los esposos que de hecho están separados, ninguna de las soluciones que adopten puede ser completamente satisfactoria ni dejará de prestarse a objeciones más o menos fundadas; sin embargo la comisión creyó que era preferible, o si se quiere que presentara medios inconvenientes, disminuir un tanto el rigor legal y hacer que la ley reconozca como causas legítimas de divorcio, a aquellas que de hecho y con justa causa produjeran la separación de los esposos y, de esta manera se define muy conveniente y con entera precisión la situación de los hijos, la de los mismos esposos y la de sus respectivos miembros, haciendo desaparecer en lo posible todo conflicto entre el hecho y el derecho. Si la ley tuviera medios eficaces para impedir la desunión entre los consortes, la comisión no había vacilado un momento en emplearlos, cerrando la puerta de una manera definitiva al divorcio, pero como por desgracia el legislador carece de esos medios y es importante para producir la unión en el matrimonio, que por desgracia llega a faltar, fue necesario adaptar la reforma que se consulta a la cámara no como un bien para las familias, sino como el menor de los males.

Se suprimió el artículo 245 que establece que el adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que lo intenta es convencido de haber cometido igual delito o de haber inducido al adulterio al que lo cometió, dejando sin embargo al juez en facultad de decretarlo si lo cree conveniente, atendiendo a las circunstancias del caso. Esa disposición se creía poco conforme con los preceptos de la moral, pues parece sancionar y motivar el de que un hecho reprobado justifique y autoriza otro hecho igualmente reprobado, creyendo igual la comisión, que dejar la solución al arbitrio del juez podría inconveniente, porque además de desvirtuar en lo absoluto el precepto legal, lo hacía odioso y de difícil aplicación, tanto en un sentido como en otro, por estas razones y siguiendo la tendencia de



la legislación moderna, a reducir en cuanto sea posible el arbitrio judicial, estimé necesario suprimir el artículo citado.

El artículo 297 dispone que el divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de 20 años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de 45 años de edad, esas restricciones parecían infundadas a la comisión, porque no existiendo las mismas para el divorcio necesario, su resultado práctico no será impedir la separación, sino que en estos casos se restringe el divorcio por causa legítima, ocasionándose mayor escándalo en la sociedad, además las razones que fundan en la conveniencia del divorcio voluntario resultan también igualmente para cuando la mujer tiene menos de 45 años, que para cuando tiene más, para antes de 20 años de matrimonio que para después de ese tiempo, por lo tanto no hay motivo alguno para la limitación que establezca el artículo 247 cuya supresión se consulta.

En cuanto al divorcio voluntario no se hizo más reformas que las de simplificar el procedimiento por haber parecido a la comisión que las trabas que impone el código vigente, fijando trazos flacos para las diversas juntas que establece no producen en la práctica el resultado que el legislador se propuso, a favor de los matrimonios y mantienen incierto para largo tiempo las situaciones de los consortes y la familia, en tal sentido se consulta la reforma de los artículos 150 al 159.

Por estos motivos la comisión sujeta a la ilustrada deliberación y respetable criterio de la Asamblea, el siguiente proyecto del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California. Noviembre 28 de 1883. Torre Linares y Justino Fernández ". (21)

---

(21) González Manuel  
Código Civil del Distrito Federal y  
Territorio de Baja California.  
Decreto de 14 de diciembre de 1883.  
Imprenta de San Francisco Díaz de León.  
México 1884. Anuario de Legislación y  
Jurisprudencia.

A continuación tal y como fue expuesto en el capítulo precedente y a efecto de no reiterar en la transcripción de los artículos del Código en comento, únicamente se realizará una comparación de los artículos que fueron reformados o adicionados del Código Civil de 1870.

Se modificó el artículo 240 del Código Civil de 1870, que corresponde al artículo 227 del Código Civil de 1884, agregando las fracciones:

- VIII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.
- IX.- La negativa de uno de los cónyuges, a ministrar al otro alimentos, conforme a la ley.
- X.- Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
- XI.- Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.
- XII.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.
- XIII.- El mutuo consentimiento.

Así también se creó como causal de divorcio, el hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Asimismo, se modificó la fracción VI del artículo anterior aumentando como causales de divorcio, además de la

sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro. En la fracción V se modificó la palabra conhibencia por la de tolerancia, y en la que se tuvo presente que por conhibencia se entiende generalmente complicidad, no obstante que la significación propia de esa palabra es el disimulo o tolerancia en el superior, acerca de las transgresiones que cometen los subditos contra las reglas o las leyes bajo las cuales viven.

Asimismo, se modificó los artículos 241 y 242 del Código anterior.

Fue suprimido el artículo 245 del Código anterior que establecía que el adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que la intenta, éste esté convencido de haber cometido igual delito, o de haber inducido al adulterio al que lo cometió.

El artículo 248 del Código anterior, fue sustituido por el artículo 232, sustituyendo la palabra escritura por la de convenio.

Fue complementado el artículo 250 del Código anterior, que corresponde al 233 del Código a comento en el que se agregó que la aprobación o arreglo que se haga se realice con audiencia del Ministerio Público, para garantizar los derechos de los hijos y de terceros.

El artículo 235 del Código a comento, que corresponde al 255 del Código anterior, suprimió la tentativa de castigo que la separación no puede exceder de tres años, no encontrándolo eficaz para producir la unión de los matrimonios, amén de ser molesta y embarazosa.

Se modificó el artículo 279 que corresponde al artículo 248 del Código a estudio, cambiando los casos en que el cónyuge culpable debe recobrar los derechos de la patria potestad a la muerte del cónyuge inocente, procurando que la pérdida de dichos derechos, sea definitiva y perpetua siempre y cuando la causa de divorcio haya sido fundada en la degeneración moral.

Finalmente y como ya ha sido expuesto, el divorcio dejaba íntegro el vínculo matrimonial, así como ciertas obligaciones inherentes al mismo, pero al producir la separación de los cónyuges y los eximia del deber de llevar vida común, consecuencia de este justo respeto al vínculo del matrimonio era que la ley no permitiera el divorcio en el sentido ya expresado, sino por causas muy graves que hicieran imposible la vida en común entre los cónyuges.

#### 4.- EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Como se ha expuesto en el capítulo precedente, la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por el C. VENUSTIANO CARRANZA, es el antecedente inmediato anterior al actual Código

Civil de 1928, por lo que de nueva cuenta, y por ser de importancia el conocer los motivos que dieron origen a una ley, paso a transcribir y en lo referente al divorcio, la exposición de motivos de la citada ley:

" Que por lo que se refiere al divorcio sólo tendrá que añadirse a los considerandos de la ley respectiva que, a fin de que ésta no sirva para eludir las disposiciones legales de los diversos Estados de la República, o de algún país extranjero, se ha prevenido que no se podrá promover divorcio ante los Jueces de Distrito y Territorios Federales, si los que lo solicitan no tienen cuando menos un año de domiciliados en la jurisdicción del Juez correspondiente " (22).

Sentando lo anterior, a continuación transcribo el articulado de la ley antes citada:

#### CAPITULO VI DEL DIVORCIO.

" Artículo 75.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 76.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

---

(22) Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, expedida por el C. Venustiano Carranza, 1er. Jefe del Ejército Constitucionalista, La Editorial Nacional. México 1917. Pág.10.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella, por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o a la simple tolerancia en su corrupción o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea además contagiosa o hereditaria;

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o los

malos tratos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

X.- El vicio incorregible de la embriaguez.

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no pase de un año de prisión; y

XII.- El mutuo consentimiento.

Artículo 77.- El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, el del marido lo es solamente cuando con el concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.

IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Artículo 78.- Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya los sean estos de ambos o de uno sólo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Artículo 79.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Artículo 80.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al



Juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

**Artículo 81.-** Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio deberán acompañar en todo caso a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes.

**Artículo 82.-** El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse, sino pasado un año de la celebración el matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al Juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre averarlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el Juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar cuando menos un mes.

**Artículo 83.-** Si celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren firmes en el propósito de divorciarse, el Juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crean oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y

cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de terceras personas.

Artículo 84.- Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio, aprobado el convenio de los interesados, el Juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Artículo 85.- Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de avisos de la Oficina del Juez del estado Civil y las Juntas de que habla el artículo 82.

Artículo 86.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán de común acuerdo en cualquier tiempo; pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación.

Artículo 87.- Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 76, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento del divorcio, podrán sin embargo ser motivo para el Juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, no obstante,

subsistente las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Artículo 88.- El divorcio sólo pueda ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después que haya llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Artículo 89.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 76 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión expresa o tácita.

Artículo 90.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aun no hubiere sentencia ejecutoriada; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al Juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 91.- La ley presume la reconciliación cuando después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges.

Artículo 92.- El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; más en este caso no puede pedir de nuevo el

divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero si por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

Artículo 93.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso;

II.- Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

III.- Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96;

IV.- Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;

V.- Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;

VI.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la

ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta.

Artículo 94.- Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueren y no hubiere ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a la ley.

Artículo 95.- Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los Tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores.

Artículo 96.- El padre y madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 97.- El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos mientras viva el cónyuge inocente, pero los recobrará muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas VI, VII, VIII y IX del artículo 76, la madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo.

**Artículo 98.-** En los demás casos, y no habiendo ascendentes en quien recaiga la patria potestad, se proveera de tutor a los hijos, a la muerte del cónyuge inocente.

**Artículo 99.-** El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en su consideración a éste, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

**Artículo 100.-** Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, si lo hubiere; y en todo caso, se tomaran todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a sus hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

**Artículo 101.-** Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente solo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a

cinco años.

Artículo 102.- Por virtud del divorcio, los conyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140, y cuando el divorcio sea declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

Artículo 103.- La muerte de uno de los cónyuges acaecida durante el juicio de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 104.- En todo juicio de divorcio, las audiencias serán secretas y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Artículo 105.- Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el Juez de la Instancia remitirá copia de ella al del estado civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que ponga nota al margen del acta respectiva, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el Tribunal que lo declaró y además, haga publicar un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.

Artículo 106.- No se podrá pedir divorcio voluntario ni entablar demanda de divorcio ante un Juez de Primera Instancia del Distrito Federal o de un Territorio, sino cuando los conyuges

tengan su domicilio en la Jurisdicción de dicho Juez, por lo menos un año antes de la fecha de la misma demanda ". (23).

**5.- REFERENCIAS EN EL CODIGO CIVIL DE 1928  
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL ORDEN COMUN  
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

Elaborado en uso de la facultad que el Congreso de la Unión confirió al Poder Ejecutivo por Decreto de 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y 3 de enero de 1928, fue promulgado por el Presidente de la República, General Plutarco ELIAS CALLES, el 30 de agosto de 1928, y a pesar de haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federal en diversos números a partir del 26 de mayo de 1928 hasta el 31 de agosto del mismo año, no inició su vigencia sino hasta cuatro años después debido a la oposición de los conservadores que pugnaban por evitar la expedición de un Código de notables cambios, como por necesidad de que se concluyera la revisión del Código de Procedimientos Civiles.

El Código Civil de 1928 ha sido considerando, justamente como una gran obra legislativa de la época, consecuencia de que el proyecto fue elaborado por eminentes juristas que fueron los Lics. Francisco H. Ruiz, Ignacio García Tellez, Rafael García Peña y Fernando Moreno. Se logró un equilibrio de ideas en virtud de que el Lic. García Tellez era profesista, el Lic.

---

(23) Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, expedida por el C. Venustiano Carranza, 1er. Jefe del Ejército Constitucionalista, La Editora Nacional. México 1917, Pág.32



García Peña tradicionalista conservador, y el Lic. Francisco H. Ruiz pudo con sus opiniones moderadas establecer un justo medio.

Los inicios del siglo XX traen consigo un cambio radical de ideas, se deja sentir un espíritu de solidaridad social, una tendencia a la socialización del Derecho que agudizaba, se convierte en la orientación socialista que se hace patente en el Código Soviético de 1922.

Antes, en el año de 1910, la Revolución Mexicana deja sentir de todos sus aspectos las corrientes sociales. Se dicta la Constitución de 5 de febrero de 1917, en donde se plasman las ideas revolucionarias, y la legislación civil no podía escapar a tan trascendentes reformas. Estas aparecen en primer lugar en la Ley de Divorcio de 1914 en donde se implanta el divorcio vincular; posteriormente en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y por último en el Código Civil de 1928, considero como un Código Privado Social en el cual se trató de armonizar los intereses individuales con los de la sociedad.

**TENDENCIA SOCIALIZADORA.**~ Igualdad del hombre y la mujer en cuanto a la capacidad jurídica y adquisición y ejercicio en sus derechos. Fue el artículo 2o. la culminación de un ideal por el que se luchó durante largo tiempo y que hizo que este código en la época de su promulgación fuera considerado como uno de los más avanzados, aunque quedaron algunas disposiciones que no concordaban con este principio de igualdad y que

posteriormente se reformaron.

Limitación al ejercicio de las actividades y uso y disposición de los bienes en forma que no perjudiquen a la colectividad. Disposición general que se relaciona con la contenida en el artículo 840 y con la del artículo 1912, ambas relativas a la teoría del abuso del derecho. La primera, concreta limitación al derecho de propiedad al establecer que es ilícito ejercer este derecho cuando solo se pretende causar un perjuicio sin utilidad para el propietario y la segunda, que consiste en la obligación de indemnizar cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, si se demuestra que se ejercitó a fin de causar daño, sin utilidad para el titular del derecho.

El Código de 1884 establecía la obligación de la mujer de vivir con su marido y de seguirlo, si él lo exigía, a cualquier parte que estableciera su residencia, excepto a país extranjero. El marido era el administrador de los bienes del matrimonio y representante legítimo de su mujer, la cual no podía comparecer a juicio, ni adquirir a título oneroso, enajenar bienes u obligarse, sin la autorización del esposo. La esposa debía obedecer al marido tanto en lo doméstico como en lo relativo a la educación de los hijos.

La obligación alimenticia era a cargo del varón a menos que estuviera imposibilitado a trabajar y la mujer tuviera bienes propios. Se reglamentaba el contrato de matrimonio con relación

a los bienes con un régimen supletorio que era el de sociedad legal, administrado por el marido, en virtud de que no era obligatorio formular capitulaciones matrimoniales, aunque de hacerse, se podía escoger entre el régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal voluntaria.

El Código Civil de 1928, creó como principales avances e innovaciones de su tiempo en materia familiar, las siguientes:

Se estableció expresamente que el divorcio no disolvía el matrimonio, pues solo se suspendían algunas de las obligaciones civiles como por ejemplo la cohabitación; el adulterio de mujer era siempre causa de divorcio, el del hombre solo cuando se reunían ciertas circunstancias.

Por el contrario, concedió a ambos esposos la capacidad para contratar, administrar y disponer de sus bienes sin necesidad de autorización de uno al otro. Autoridad y consideraciones iguales dentro del hogar. Obligaciones alimenticias a cargo del marido, hasta la reforma de 1974. La mujer adquirió derecho a desempeñar una profesión, industria, oficio o comercio cuando no se perjudicara la dirección y cuidado del hogar.

Siguiendo las disposiciones de la ley sobre Relaciones Familiares, se conservó el divorcio como disolución del vínculo matrimonial, el adulterio como causal de divorcio se equiparó en el hombre y la mujer. Se permitió la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, aunque limitada a ciertos casos, y por primera vez la ley atribuye algunos efectos jurídicos al concubinato, luchando el legislador

contra viejos prejuicios, pero considerando que es una forma común de constituir la familia entre las clases populares, y que no era ya posible desconocer tal realidad, de manera que, en protección de los hijos, la mujer que ha contribuido a formar y conservar esa familia, se incluyó en el Código Civil el artículo 383 que establece la presunción de hijos del concubinato a los nacidos después de 180 días desde que comenzó el concubinato, y a los nacidos dentro de los 300 días de que cesó la vida en común, facilitando así el reconocimiento de la paternidad. Por otra parte se concedió a la concubina el derecho a heredar.

Por último, como novedad se introduce en el Código la reglamentación del patrimonio de la familia.

En capítulo subsecuente, se estudiarán las causales de divorcio que establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

### CAPITULO III.

#### BREVE ANALISIS JURIDICO DEL TITULO QUINTO DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como ha sido expuesto en el Capitulo I, se ha narrado el desarrollo histórico del matrimonio en el Derecho Romano y en México a partir del Código Civil de 1870, hasta 1928; ahora procederé a estudiar de una manera somera el matrimonio desde un punto de vista normativo.

Procederemos pues a estudiar el matrimonio respecto de los derechos y obligaciones que nacen de él antes de la celebración de éste, durante su vigencia y después de terminado el contrato, respecto de:

- A).- Las personas contratantes; y
- B).- Los bienes de los contrayentes

#### A).- EFECTOS DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LAS PERSONAS CONTRATANTES.

1.- Antes del Matrimonio.- Estudiaremos en primer término los efectos del matrimonio respecto de las personas antes de celebrar dicho acto jurídico, encontrando a este respecto la figura de los esponsales, misma que se define como la promesa de matrimonio hecha por escrito y que es aceptada.

Es de comentar que para el caso de que alguno de los contrayentes incumpliera con esa promesa, la víctima tiene derecho a reclamar una indemnización a título de reparación moral, en la que serán tomados en cuenta por parte del Juzgador la duración del noviazgo, la intimidad de la relación, la publicidad de la misma, la proximidad del matrimonio, los recursos económicos del prometido culpable, la gravedad del perjuicio y circunstancias análogas, a efecto de cuantificar el daño ocasionado.

Viene a comento el aclarar que los esponsales no producen en los contrayentes la obligación jurídica de celebrar el matrimonio, sino sólo produce el derecho citado en el párrafo precedente, es decir el de reclamar una indemnización.

Es peculiar la similitud que presenta el contrato de promesa, regulado por el artículo 2243 a 2247 del Código Civil, con el contrato de esponsales, expuesto con anterioridad, presentando entre ambos las siguientes semejanzas.

- a).- Ambos deben constar por escrito.
- b).- Ambos son contratos bilaterales.
- c).- Ambos constituyen una manifestación de la voluntad para celebrar un contrato futuro.

Asimismo los referidos contratos presentan las siguientes diferencias:

RECEIVED  
NO. 1000  
JULY 10 1964  
SECRET

a).- El contrato de promesa puede ser unilateral o bilateral y el contrato de esponsales es bilateral.

b).- El contrato de esponsales no produce obligación de contraer matrimonio; en el contrato de promesa produce obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo.

c).- En el contrato de esponsales se tiene derecho a exigir la devolución de lo que se hubiere dado con motivo del matrimonio; en el contrato de promesa se está obligado al cumplimiento del contrato y en caso de no ser posible éste al pago de daños y perjuicios.

d).- El contrato de esponsales se puede celebrar únicamente entre un hombre y una mujer mayores de 16 y 14 años respectivamente, con autorización de sus progenitores. El contrato de promesa se puede celebrar entre personas del mismo sexo y teniendo ambas personas capacidad de ejercicio, o bien por conducto de sus representantes.

e).- Los esponsales en caso de incumplimiento dan origen al pago de una indemnización a título de reparación del daño moral. La promesa en caso de incumplimiento da origen al pago de daños y perjuicios.

2.- Durante el matrimonio.- El hombre y la mujer

tienen iguales derechos, obligaciones y autoridad en el hogar, debiendo resolver de común acuerdo todo lo relacionado a la casa, educación de los hijos, administración de los bienes, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Artículo 168 del Código Civil.

A este respecto es de comentarse que al facultar al Juez de lo Familiar a resolver problemas inherentes únicamente a la familia, se está dando intromisión dentro de la relación matrimonial, relación que es por naturaleza bilateral, a una persona ajena a la misma, cuya mentalidad, moralidad, carácter, condición social, desarrollo psicológico y sentimientos, son distintos a los de los cónyuges, aunando a ello la frialdad del sistema judicial; si reunimos la condiciones antes citadas, nos encontramos, que la decisión que ese tercero tome respecto de la controversia que se le plantea, será por completo arbitraria y en ocasiones extemporánea, en atención a que una controversia judicial tarda por lo menos en resolverse seis meses y al terminar la misma, las condiciones que dieron motivo a ésta, han cambiado.

En apoyo de lo anterior, cabe decir que los consortes en muchas ocasiones no pueden dejar plasmado en el papel, las circunstancias y condiciones antes expuestas, ya que existen en los mas de los casos impedimentos de carácter cultural, económico o social, que dificultan la real impartición de justicia. En efecto lo anterior así se afirma en virtud de que el nivel de



educación del pueblo mexicano en promedio es el de instrucción primaria, e igualmente es conocido que la tramitación de un juicio tiene un alto costo económico, ya sea a nivel de abogado particular o a través de la defensoría de oficio de los juzgados familiares; así como la saturación de los juzgados familiares en sus cargas de trabajo, y si a todo esto agregamos un impedimento de carácter natural como lo es que el abogado por docto que sea en su materia se encuentra imposibilitado para plasmar en el papel la psicología, afectos, sentimientos de cada una de las partes en el juicio, concluimos lógicamente que la decisión que imponga el Juez de lo Familiar sobre la familia, necesariamente será arbitraria esa decisión.

En virtud de todo lo antes expuesto, y con el objeto de evitar la intromisión del Juez de lo Familiar en asuntos matrimoniales, se propone que:

Se designe por los cónyuges quien de ellos tomará las decisiones en la familia, no con el objeto de excluir al otro cónyuge o de disminuir sus derechos, sino por principio de lógica; en efecto si ambos cónyuges gozan de los mismos derechos y obligaciones dentro del vínculo matrimonial, nos encontramos con un panorama de una total y absoluta igualdad, al ser así y si cada miembro del matrimonio respecto de un problema presentan irreductibles soluciones al mismo, es de concluirse que ese problema nunca se resolverá, pero no por ello lo debe de resolver un tercero ajeno a la familia como lo es el Juez de lo Familiar,

quien como ha sido expuesto con anterioridad, carece de bases y criterio para ello.

La solución a este cuestionamiento es, que los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio señalen quien de ellos tendrá "voto de calidad", es decir que de común acuerdo y desde el inicio señalen, tomando en consideración la madurez y capacidad de ambos, quien determinará en caso de desacuerdo la decisión final, tomando en cuenta los mejores intereses de la familia, y el otro deberá acatar por respeto la misma, porque de lo contrario se incurriría nuevamente en el vicio que se pretende eradicar, como lo es la intervención del Juez de lo Familiar.

Otra posible solución a este problema podría ser, que el cónyuge que tenga una mayor preparación intelectual sea quien tome las decisiones dentro de la familia, ya que previamente, durante la época del noviazgo a los cónyuges se les presentaron algunos problemas, y teóricamente conocen la manera de proceder del otro, al ser así se encuentran en posibilidad de resolver como decidieron unir sus vidas, el determinar quien guiará el destino de la familia.

Una alternativa de solución al problema planteado lo es también, en que al momento de celebrar el matrimonio los cónyuges especifiquen los problemas que de una manera general cada uno resolverá, es decir que se plasme quien resolvera los problemas económicos, educacionales, formación de los hijos,

administración de la casa, etc., de acuerdo a la experiencia , destreza y posibilidades de cada uno de ellos.

En otro orden de ideas, los cónyuges se encuentran obligados a prestarse ayuda mutua, es decir que el hombre y la mujer deben ayudarse en las cargas del matrimonio, de la manera y términos en que ellos lo convengan, tanto en aspectos económicos, sociales, de administración de los bienes, educación de los hijos, salud, morales, de afecto, puesto que la naturaleza del hombre no le permite solventar en forma individual y de una manera absoluta las necesidades antes expuestas. Lo anterior encuentra apoyo en el artículo 162 del código civil, así como en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a la perpetuación de la especie, para poder cumplir la misma, están facultados y obligados a tener relaciones íntimas con su cónyuge, es decir que el hombre y la mujer deben procurarse mutuamente el débito carnal; la anterior obligación encuentra su limitativa en casos en que alguno de los cónyuges se encuentra alterado en su salud, y que ello le impida tener ayuntamiento carnal, el mutuo acuerdo, el estado de embriaguez o drogadicción, o situaciones análogas.

Igualmente los consortes tienen libertad de desarrollar la actividad que deseen, siempre y cuando ésta no vaya contra la moral o el buen desarrollo de la familia, es decir

que se abstengan de realizar actividades tales como la prostitución, lenocinio, y en términos generales las que impliquen actos delictuosos.

Asimismo los cónyuges deben guardarse fidelidad mutua, es decir que sólo debe de intimar sexualmente con su cónyuge, puesto que la violación a este precepto acarrea la disolución del vínculo matrimonial, como se estudiará con posterioridad.

Además de lo anterior, los cónyuges se encuentran obligados a cohabitar, es decir a vivir juntos en el domicilio que de común acuerdo establezcan, ello obedece a que el legislador trata de facilitar el cumplimiento de los fines maritales, esto resulta lógico pues motiva la ayuda mutua y la perpetuación de la especie. Se encuentra exceptuado de esta obligación aquella persona cuyo cónyuge cambie su domicilio a país extranjero, o a lugar insalubre o indecoroso.

Por lo que hace al aspecto alimentario, los cónyuges y los hijos tendrán derecho preferente sobre los bienes e ingresos de quien tenga a su cargo el sostenimiento de la familia, pudiendo demandar el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos.

Ambos cónyuges deberán contribuir económicamente al hogar, a la alimentación de los hijos y a la educación de

éstos, sin perjuicio de que de común acuerdo se distribuyan las cargas del hogar, es decir que la mujer, si su esposo lo acepta se abstenga de trabajar y se encargue de la administración de la casa y cuidado de los hijos, o viceversa. En caso de que alguno de los cónyuges esté imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la carga alimentaria por completo le correspondera al otro conyuge. Cabe hacer notar que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son independientes a las aportaciones económicas que hagan los cónyuges.

3.- Después del matrimonio. A este respecto cabe manifestar que el conyuge que sea considerado culpable por la disolución del vínculo matrimonial, a través de sentencia firme de autoridad judicial, no podrá volver a casarse sino pasados dos años de que se decretó el divorcio. El conyuge inocente no podrá hacerlo sino transcurrido un año de dicha disolución, en caso de que el divorcio haya sido por mutuo consentimiento, los cónyuges no podrán volver a contraer nupcias sino transcurrido un año después de que se decretó la disolución del vínculo.

Asimismo y en el caso de que el vínculo sea disuelto por mutuo consentimiento de los cónyuges, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos, por el mismo tiempo que duró el matrimonio, siempre y cuando careciere de ingresos suficientes, no se case o se constituya en concubinato.

El cónyuge que diere motivo a la disolución del

matrimonio perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración del matrimonio, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

**B).- EFECTOS DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS CONTRAYENTES.**

1.- Antes del Matrimonio.- Como ha sido expuesto en el apartado "A" que precede esta materia es regulada por los esponsales y en el caso de que el matrimonio no se celebre, los prometidos tienen derecho de exigir la devolución de los bienes que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio.

Asimismo los cónyuges pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él las capitulaciones matrimoniales, es decir el convenio celebrado entre los cónyuges para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y para reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso.

2.- Durante el Matrimonio.- La legislación civil mexicana establece dos formas de regímenes para regular los bienes de los cónyuges durante el matrimonio, mismos que son:

- A).- Sociedad conyugal; y
- B).- Separación de bienes.

A).- Sociedad Conyugal.- " Se entiende por tal el régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la misma " (24)

El artículo 163 del código civil establece que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que a ese efecto acuerden los cónyuges, y en todo aquello que no está previsto por las mismas, se regirá por las disposiciones del contrato de sociedad.

La denominación que hace la ley respecto de este régimen patrimonial se estima improcedente, en virtud de que no se trata propiamente de un contrato de sociedad, sino más bien de una comunidad de bienes en razón de la vida común que los mismos llevarán mientras dure el matrimonio.

En efecto, lo anterior así se afirma en virtud de que la sociedad conyugal no goza de algunas de las características de las demás sociedades siendo algunas diferencias las siguientes:

" 1o.- Mediante el contrato de sociedad se crea una persona moral independiente de los socios. La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica propia e independiente de

---

(24) Montero Duhalt Sara  
Derecho de Familia  
Editorial Porrúa, S.A.  
Primera Edición. Pág. 151  
México 1985.

los cónyuges que la integran que, por otro lado, no tienen la calidad de socios, sino de consortes.

2o.- Para ingresar a una sociedad civil se requiere forzosamente de una aportación de cada uno de los socios. Cosa que no sucede en la conyugal en la cual puede aportar bienes uno solo de los cónyuges o ninguno.

3o.- El contrato de sociedad persigue un fin preponderante económico. La finalidad de la sociedad conyugal es diversa, pues tiene por objeto el sostenimiento del hogar y de todas las necesidades de los propios cónyuges en razón de la comunidad de vida que han establecido y de la familia que constituyeron.

4o.- Las aportaciones que se hacen a una sociedad pasan a ser propiedad de la misma, por eso, quien las otorga, deja de ser propietario de ellas. En la sociedad conyugal sólo se transmite al otro cónyuge el cincuenta por ciento de las aportaciones, quedando el cónyuge aportante, propietario del otro cincuenta por ciento.

5o.- En la sociedad civil los socios pueden representar porciones de valor diverso. En la conyugal, los cónyuges representan un 50% cada uno, salvo convenio expreso en las capitulaciones matrimoniales, en otro sentido.



60.- La sociedad constituye un contrato autónomo. La conyugal es un contrato accesorio al matrimonial, pues surge y desaparece y sólo tiene sentido en razón del matrimonio." (25)

De lo antes expuesto se concluye en forma indudable que la sociedad conyugal no puede ser considerada bajo ningún aspecto como tal, por lo que se propondría una reforma en tal sentido.

Resulta oportuno manifestar que el artículo 183 del Código Civil establece que la sociedad cónyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Es de comentarse que las capitulaciones matrimoniales a que se refiere este artículo en la práctica cotidiana no se realizan por parte de los consortes, sino que únicamente el Juez del Registro Civil les toma su parecer respecto del régimen que regulará el matrimonio, más no establece como requisito administrativo o legal que se presente tal convenio, lo cual en muchas ocasiones contribuiría a evitar y resolver diversas discrepancias que se presentan durante la vida matrimonial.

A mayor abundamiento, y desde mi punto de vista personal, se debería obligar a los cónyuges a celebrar dicho

---

(25) Montero Duhalt Sara  
Derecho de Familia  
Editorial Porrúa, S.A.  
Primera Edición. Pág. 152  
México 1985.

convenio antes de la celebración del matrimonio, y concientizar a la pareja de cual es el objeto de dicho convenio, para que de ésta manera ambos expresen su voluntad respecto de la mejor forma de reglamentar su régimen patrimonial, lo cual redundará en la amigable solución de problemas respecto de la administración de los bienes comunes, así como la prevención de los mismos, problemas que repercuten en el normal desarrollo de la familia que en algunas ocasiones derivan en mayores problemas familiares.

Pueden formar parte de la sociedad conyugal los bienes que adquieran los cónyuges, al celebrarse el matrimonio o durante él, ya sean los propios bienes o sus frutos.

Los bienes de los que sean propietarios los cónyuges antes de la celebración del matrimonio, serán propiedad exclusiva de aquel. Asimismo los bienes que adquieran los cónyuges por don de la fortuna, herencia, legado o donación, cada uno de ellos será propietario de los mismos y no pertenecen a la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

La sociedad conyugal puede terminar por acuerdo de las partes durante el matrimonio, o bien porque el socio administrador manifieste una notoria negligencia o torpe administración que amenace la ruina de la misma, o bien cuando el socio administrador sin el consentimiento de su cónyuge realice una cesión a sus acreedores de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, o bien porque el socio administrador sea

declarado en quiebra o concurso, o bien por situaciones análogas a las antes expuestas.

Asimismo los cónyuges pueden cambiar de régimen patrimonial en cualquier momento de su matrimonio, ya sea en sociedad conyugal a separación de bienes o de éste a aquél, previo trámite judicial para ello.

Los cónyuges deberán estipular si el producto del trabajo que cada uno de ellos desarrolle queda reservado a quien lo ejecute, o bien si de dicho producto participa la sociedad conyugal, y además en que proporción.

La sociedad conyugal al quedar constituida no tiene personalidad jurídica independiente de los cónyuges, sino que es simplemente un patrimonio común y por esta razón, en la sociedad conyugal, ambos cónyuges tiene el dominio sobre los bienes que pertenezcan a la misma.

Igualmente está prohibido por la legislación el hecho de que uno de los cónyuges obtenga las ganancias y el otro sólo las pérdidas.

De lo antes expuesto y en la práctica concluimos que la sociedad conyugal en muchas ocasiones es motivo de prolongar un matrimonio cuya integración es nula, en efecto los cónyuges en muchas ocasiones su intención es disolver el vínculo

matrimonial, pero no lo llevan a cabo por el temor a que se disuelva la sociedad conyugal, e incluso la disolución de ésta es motivo de controversia.

Lo que se estima pertinente y práctico, es el de realmente dar cumplimiento a la legislación civil vigente, con el objeto de evitar problemas futuros, ya que si desde el inicio del matrimonio los cónyuges amigablemente prevén posibles problemas futuros, de esa misma forma serán resueltos, teniendo además la ventaja de que al inicio del matrimonio y desde un aspecto meramente teórico, la relación es casi ideal, y con el transcurso del tiempo esa misma relación en la mayor parte de los casos se convierte en ostil, agria y fría, lo que conlleva a que cada una de las partes en conflicto trate de desahogar durante el juicio de divorcio y en la liquidación de la sociedad toda la problemática del matrimonio.

Otra alternativa de solución al problema, lo es el de clasificar las aportaciones que cada socio ha hecho a la sociedad, es decir, la mujer en la mayor parte de los casos su aportación a la sociedad se traduce en el trabajo que le brinda al esposo, a los hijos, a la casa, entendiéndose por esto limpieza de la casa, atención al esposo y a los hijos, administración del hogar, etcetera; y el hombre por lo general, aporta únicamente el dinero para la manutención de la familia, y comparando lo anterior con una sociedad mercantil en donde existen dos tipos de socios, los socios capitalistas, quienes aportan bienes o dinero

y los socios industriales, quienes aportan trabajo, llegaríamos a la conclusión que a la mujer se le podría llamar socio industrial, y al hombre socio capitalista, en este sentido y siguiendo lo establecido por el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, le correspondería a la mujer el 50% de las ganancias de la sociedad y al varón el otro 50%, mismo del que se deducirían las pérdidas sociales.

Concluyendo, podemos manifestar que el régimen de sociedad conyugal es bueno, pero que requiere de ciertas reformas con el objeto de evitar que al momento en que deba disolverse dicho régimen patrimonial sea motivo de acentuar los sentimientos negativos de un cónyuge para con el otro, incluso en algunas ocasiones de los hijos para con alguno de ellos o ambos.

B).- Separación de Bienes.- La separación de bienes puede ser pactada con anterioridad al matrimonio o durante el mismo, por convenio entre los consortes, o por sentencia judicial que declare extinguida la sociedad conyugal.

Al igual que la sociedad conyugal, puede incluir tanto los bienes presentes como los futuros de cada uno de los cónyuges, así como sus productos. Si no se incluyen todos los bienes y sus productos, la separación será parcial y habrá que crear la sociedad conyugal con los bienes restantes de acuerdo con los requisitos exigidos al respecto.

En este régimen patrimonial cada uno de los cónyuges conserva la disposición y administración de los bienes propios, es decir que puede venderlos, rentarlos, hipotecarlos, conforme lo desee sin que se requiera la autorización de su cónyuge.

3.- Después del matrimonio. Cabe manifestar que como consecuencia de la declaración de nulidad de matrimonio, o bien como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, la sociedad conyugal debe disolverse, ya que dicha sociedad no existe sin el matrimonio.

## CAPITULO IV

### EL DIVORCIO A LA LUZ DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

Ha sido expuesto en capitulos anteriores el desarrollo histórico del matrimonio y del divorcio en el Derecho Romano y en el México independiente, por lo que ahora procederemos a estudiar el Divorcio tomando como base el Código Civil de 1928 que actualmente esta en vigor, con las reformas que ha sufrido hasta el momento, haciendo un estudio somero del mismo, en virtud de carecer de espacio para desarrollar mas ampliamente el tema.

El divorcio en mi concepto se podría definir como la declaración hecha por autoridad competente, en la que se ordena la disolución del vínculo matrimonial por actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la ley, y en donde se determina la situación jurídica de los menores habidos en matrimonio, así como la de los bienes adquiridos durante el vínculo matrimonial, dejando en aptitud a los cónyuges para contraer nuevo matrimonio.

El matrimonio puede ser disuelto de tres formas a saber:

- A).- Por muerte de alguno de los cónyuges.
- B).- Por nulidad del mismo, en atención de haberse celebrado por error con persona distinta de con quien se deseaba contraer; o bien, por concurrir alguno de los impedimentos establecidos por la ley;

y finalmente por no celebrarse con las formalidades y solemnidades a que se refiere el código civil.

C).- Por divorcio, el cual se puede dividir de tres maneras, las cuales son:

#### 1.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Encuentra su fundamento en el artículo 272 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y será obtenido por aquellos cónyuges que estén de acuerdo en divorciarse, con mas de un año de casados, tengan más de 16 años de edad, no hayan procreado prole y hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, presentando una solicitud ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio acreditando los extremos antes referidos. Hecho lo anterior el Oficial del Registro Civil los exhortará hasta en dos ocasiones para que desistan de su voluntad de divorciarse, existiendo entre la primera y la segunda exhortación quince días, hecho lo cual si persisten en su voluntad de divorciarse declarará disuelto el vínculo matrimonial y hará las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio.

Es de comentarse que este divorcio y bajo el punto de vista meramente personal, cada día adquiere mayor auge, lo cual deja entrever el relajamiento de la concepción del matrimonio,



por lo que es de llamar la atención al estado en el sentido de implantar medidas preventivas a efecto de evitar un mayor número de divorcios, procurando mejores matrimonios.

## 2.- DIVORCIO VOLUNTARIO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL

Este tipo de divorcio se tramita ante el Juez de lo Familiar en turno, y cuando los cónyuges tengan más de un año de casados, que estén de acuerdo en divorciarse, liquiden la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, determinen la situación jurídica de los menores habidos en matrimonio, especifiquen la manera y términos en que se proporcionarán los alimentos, así como la forma de garantizarlos, estableciendo además el domicilio en el cual habitarán tanto durante el matrimonio, así como después de causada ejecutoria la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial.

En este divorcio el Juez de lo familiar da intervención al Ministerio Público a efecto de que represente a los menores, y en su caso se oponga a cualquier determinación tomada por los cónyuges y que pueda poner en peligro los mejores intereses de la prole.

Una vez recibida la solicitud de divorcio y un convenio en el que se especifiquen las condiciones a que hemos hecho referencia en el primer párrafo, el Juez de lo Familiar señalará

día y hora para que tenga verificativo la primer junta de aveniencia, en la que dicha autoridad con la comparecencia personal de los interesados, exhortará a los mismos a que desistan de su intención de disolver el vínculo matrimonial, y si confirmaren su voluntad de continuar el procedimiento, se señalará nuevo día y hora, después de los 15 y antes de los 30 días de la primer junta para que tenga verificativo la segunda, en la que nuevamente el Juez invitará a los divorciantes a no disolver el vínculo matrimonial, pero si insistiesen en su voluntad de continuar con la terminación del vínculo matrimonial y fuera de aprobarse el convenio a que hemos hecho referencia con anterioridad, y de no existir oposición por parte del Ministerio Público, se dictará sentencia a través de la cual se declarará terminado el vínculo matrimonial, aprobándose en definitiva el multicitado convenio.

### 3.- DIVORCIO NECESARIO

El presente divorcio se tramita ante Juez de lo Familiar, y tomando como base alguna de las causales a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, presentando un escrito de demanda en el que se detallen tiempo, lugar y circunstancia de la comisión de los hechos que encuadran en dichas causales, continuándose el procedimiento en términos de lo establecido por la Ley Adjetiva Civil en vigor, en el capítulo respectivo a la Vía Ordinaria Civil, aclarando que no estudiaremos

este punto, por no ser materia de la presente tesis.

El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal establece dieciocho hipótesis suficientemente graves para disolver el vínculo del matrimonio, por lo que procederemos a estudiar cada una de las mismas en forma breve, y ampliandonos en dos de ellas, por ser la materia del presente trabajo, esto es las fracciones marcadas con los números XII y XVI.

3.1.- LA PRIMER FRACCION establece como causal, el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. Se entiende por adulterio el hecho de tener uno de los cónyuges relaciones sexuales con persona distinta del matrimonio. Es de comentarse la diferencia que existe entre el adulterio como causal de divorcio y el adulterio como delito tipificado en la ley penal; en ambos se requiere la existencia de relaciones sexuales, pero el adulterio como delito requiere haber sido cometido en el domicilio conyugal o con escándalo, y como causal de divorcio solo se requiere la cópula entre el tercero y uno de los cónyuges.

Es de comentarse que el adulterio puede ser comprobado a través de presunciones cuyo acopio no deje lugar a duda respecto de la relación adulterina, y han de producir en el juzgador plena convicción, porque el tratar de exigir la prueba directa, comunmente es imposible.

3.2.- LA SEGUNDA FRACCION a que se refiere la Legislación Sustantiva Civil, es el hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo, concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Existe discrepancia entre los Doctrinarios respecto de si ésta causal constituye una injuria para el esposo, o bien unicamente antenta a la lealtad que debe tener la mujer para con su marido, falta que se manifiesta al momento de ocultar su embarazo a la persona que será su cónyuge, sabiendo que éste no es el padre del concebido. En nuestra opinión nos inclinamos por esta segunda doctrina, ya que las injurias como causal de divorcio, deben de constituirse durante el matrimonio, y no antes de este.

3.3.- LA TERCER FRACCION prevista en la Legislación Sustantiva Civil lo es la propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

Es de comentarse que esta causal al actualizarse pone de manifiesto la degradación moral del marido, no solo para educar en forma conveniente a los hijos, sino que también evidencia la poca estima que tiene el marido para con su mujer, amén de

tipificarse desde el punto de vista penal el delito de lenocinio.

3.4.- LA CUARTA FRACCION de divorcio prevista por el Legislador en el Capítulo X del Título Quinto, del Libro Primero del Código Civil, lo es la incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

Al igual que en la causal anterior, de actualizarse tal hipótesis denota una conducta amoral del cónyuge que propone tal incitación. La incitación puede ser a través de violencia física o violencia moral.

3.5.- LA QUINTA FRACCION de divorcio establecida por el Código Civil son los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Al igual que en las causales anteriores es clara la baja calidad moral que denota aquella persona que realiza conductas tendientes a degenerar la moral del menor, faltando además a uno de los principios de la patria potestad, como lo es el de educar y formar a los hijos, basando dicha educación y formación en la moral.

3.6.- LA SEXTA FRACCION de divorcio lo es el padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Es de comentarse que amerita un estudio legislativo la presente causal, ya que en 1928 fecha en que fue creado el Código Civil que nos rige, tanto la sífilis como la tuberculosis eran enfermedades que se consideraban incurables, situación que actualmente resulta insostenible, en atención al avance que han tenido los antibióticos y la ciencia médica. Asimismo resulta cuestionable que enfermedades como la diabetes, arritmia, caries, cirrosis, hemofilia, etc. puedan llegar a ser causa para la disolución de un matrimonio, aun cuando estas no resultan ser un impedimento para llegar a hacer vida en común, y si a esto aunamos que en algunas ocasiones el órgano jurisdiccional carece de criterio suficiente para interpretar el espíritu de la ley, y hace únicamente una interpretación literal del precepto a comento, concluiremos que resulta clara la reforma que se propone, con el objeto de aclarar cual es la intención del legislador al establecer esta causal.

De la misma manera es de comentarse que en este caso se puede solicitar del Juez de lo Familiar, suspenda la obligación de uno de los conyuges de cohabitar con el otro.

Finalmente es cuestionable la existencia de esta causal, ya que parece injusto que además de la pena que embarga al conyuge que padece alguna enfermedad de tales características, se le sancione con la disolución del vínculo matrimonial, lo cual lo deja en un estado de abandono, implicando por consecuencia una transgresión a los deberes matrimoniales como lo es la ayuda mutua.

3.7.- LA SEPTIMA FRACCION que establece el Código Civil como causal para la disolución del vínculo matrimonial, es el padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

A diferencia de la causal anterior, en este caso si estimo suficiente razón para disolver el vínculo matrimonial, el hecho de que alguno de los cónyuges carezca del pleno uso de la razón, y siendo así no le causa mayor perjuicio en sus afectos el hecho de que sea disuelto el vínculo matrimonial.

3.8.- LA OCTAVA FRACCION de disolución del vínculo matrimonial, es la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

La presente causal presenta tres elementos a saber:

- 1.- La falta de vida en común, en la casa habitación de los cónyuges.

2.- Que esa separación se prolongue por más de seis meses  
y,

3.- Que dicha separación no este justificada por parte  
del cónyuge abandonante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en Jurisprudencia firme que se debe entender por separación, el abandono que uno de los cónyuges haga a las obligaciones del matrimonio, ya sea porque no suministre alimentos, no cuide de sus hijos, ni los asista en caso de enfermedad, así como desligarse por completo de sus obligaciones maritales.

3.9.- LA NOVENA FRACCION de divorcio establecida por el Código Civil, lo es la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó, entable la demanda de divorcio.

No debe entenderse esta causal en el sentido de dar una causal de divorcio al cónyuge que se separó, sino que debe de interpretarse a diferencia de la causal anterior, en el sentido de que existe una causa justificada para la separación, y no se ejercita la acción de divorcio durante los seis primeros meses de ocurrida esta, prolongandose por los ulteriores seis meses el derecho para disolver el vinculo matrimonial; amén de que no se



puede prolongar indefinidamente la separación física de los cónyuges, porque ello implicaría ir en contra de los fines del matrimonio como lo es la ayuda mutua, la perpetuación de la especie y en el caso de que existan menores, la conveniente educación de los mismos.

3.10.- LA DECIMA FRACCION establecida por el Código Civil a estudio, es la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que preceda a la declaración de ausencia.

La declaración de ausencia, se encuentra regida por los artículos 669 y 678 del Código Civil. En cuanto a la presunción de muerte se regula en cuanto a lo establecido por el artículo 705 del Código a comento, haciendose dicha declaración por parte del juez y una vez que hayan transcurrido seis años de la declaración de ausencia.

3.11.- LA DECIMA PRIMER FRACCION que establece el Código en cita, lo es la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

Se debe de entender por sevicia la excesiva crueldad, que en caso del matrimonio hace, naturalmente imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser

tolerados, en efecto lo que busca el legislador es que se evidencie la imposibilidad de la vida en común, y no que un solo hecho pueda por si solo demostrar ello, porque su origen puede ser una ofuzcación o irritación momentánea.

El mismo criterio se debe entender para las injurias, es decir, deben ser actos distintos y suficientes con el ánimo de ofender o de menospreciar al cónyuge, y al igual que en la causal anterior se debe tomar en cuenta la calidad social de la persona que intenta ejercer la acción, supuesto que el trato y el lexico entre personas de escasos recursos económicos y personas de esferas sociales económicamente altas, es distinto.

En ambos casos, así como en las amenazas se deben de especificar de manera clara y concisa tiempo, lugar y circunstancia de la comisión de los hechos, esgrimiendo las palabras mencionadas así como las conductas realizadas.

3.12.- LA DECIMA SEGUNDA FRACCION que establece la Legislación Civil es la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimientos, así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

Esta causal será estudiada con detenimiento en diverso

capitulo por ser materia de la presente tesis.

3.13.-LA DECIMO TERCER FRACCION que se establece para disolver el vínculo matrimonial es la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Para la procedencia de esta causal no es necesario que se dicte previamente una sentencia penal que declare que se ha cometido el delito de calumnia, puesto que el Juez de lo Familiar puede examinar si la acusación fue hecha dolosamente, es decir que haya sido hecha a sabiendas de que el cónyuge no cometió el delito que se le imputa, lo cual evidencia la intención de dañarlo en su reputación y en su prestigio social.

3.14.- LA DECIMA CUARTA FRACCION establecida por la legislación lo es el haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Los artículos 95 fracción IV y 108 , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revelan que el constituyente ha señalado como delitos infamantes, el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, y el de traición a la patria; el anterior criterio ha sido sustentado por la

Suprema Corte de Justicia en diversas Jurisprudencias, toda vez que la ley civil es oscura respecto de calificar cuales son los delitos infamantes, y la ley penal federal tampoco esclarece a cuales delitos se les puede dar este calificativo.

3.15.- LA FRACCION DECIMA QUINTA establecida por el Código Civil, son los habitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desaveniencia conyugal.

Los juegos que menciona esta causal son de los llamados juegos de azar, ya que estos implican el poner en riesgo dinero que se podría canalizar para las necesidades familiares, asi como también la embriaguez y el uso continuo de drogas enervantes, además de que estas últimas al estar atenuado el conciente producen la comisión de conductas altamente peligrosas a la integridad física y moral del cónyuge sano, sino también para la buena formación mental de la prole.

Como opinión personal el alcoholismo y la drogadicción en la actualidad cada día estan siendo en mayor medida el origen de diversos divorcios, dando en algunas ocasiones origen a otras causales.

Se propondría una reforma a la causal en estudio en el

sentido de que tales conductas enfermas por su sola aparición motiven la disolución del vínculo matrimonial y no que para su procedencia puedan causar la ruina de la familia o que tengan que constituir un continuo motivo de desavenencia conyugal, sino que solo la desavenencia conyugal sea suficiente para su justificación.

3.16.- LA DECIMA SEXTA FRACCION establecida por la Legislación Civil lo es el cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se trata de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión.

La presente causal será estudiada con posterioridad y en capítulo aparte, por constituir el objeto de estudio de la presente tesis.

3.17.- LA DECIMA SEPTIMA FRACCION de divorcio lo es el mutuo consentimiento, mismo que ya ha sido estudiado al dar inicio al presente capítulo, a través del divorcio administrativo y el divorcio voluntario ante autoridad judicial, sin que considere pertinente ampliar en mayor sentido el estudio de esta causal.

3.18.- LA DECIMA OCTAVA FRACCION lo es la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por

cualesquiera de ellos.

La creación de esta causal vino a dar solución a un problema jurídico como lo era el de que muchas personas se separaban durante años, por incompatibilidad de caracteres, sin que existiera causal alguna que se adecuara a su realidad, por lo que existía una separación de hecho lo que provocaba aunado a una falta de educación jurídica, la comisión de conductas delictivas como es la bigamia y adulterio.

Para la procedencia de esta causal, unicamente se requiere que los cónyuges no hayan hecho vida marital en más de dos años en forma ininterrumpida.

Finalmente para la procedencia de cualquier causal se requiere poner en conocimiento de la autoridad los hechos que se consideren constitutivos de la causal, dentro de los seis meses siguientes a la comisión de los mismos, siempre y cuando no se trate de causales de tracto sucesivo.

## CAPITULO V

### ANALISIS JURIDICO DE LAS FRACCIONES XII Y XVI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

En este capitulo, se estudiarán las causales que me motivaron para la realización del presente trabajo, no por esto, el resto de las conductas previstas en el artículo 267 del Código Civil, no merecen reforma alguna, sino, sólo por considerar que en las que se estudiarán se otorgan extremas facultades al Juez de lo Familiar, o bien por ser pobre o poco claro el lenguaje utilizado por el legislador para la creación de la causal.

#### I.- Análisis Jurídico de la Fracción XII del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

La causal a estudio establece que es motivo de divorcio:

" La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168 "

La causal en comento, presenta dos hipótesis distintas, mismas que para su estudio la podemos dividir de la siguiente forma:

- 1) DE LAS OBLIGACIONES DE CARACTER ECONOMICO EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL ESTABLECE QUE:

" Los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar ".

A.- El artículo recién transcrito atiende principalmente a obligaciones de carácter económico, como lo son los alimentos que han de proporcionarse mutuamente los conyuges, así como los que serán proporcionados a los hijos. Asimismo establece casos de excepción a tal obligación como lo son el estar imposibilitado para trabajar y carecer de bienes propios.

De la misma forma asienta una igualdad de derechos y obligaciones por parte de los cónyuges para su intervención en el hogar, independientemente de las aportaciones económicas que cada uno de ellos haga para el sostenimiento del hogar.

B.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas con anterioridad.

En efecto, consecuencia lógica y natural del incumplimiento de la obligación de proporcionar los alimentos por



parte de los cónyuges, es la disolución del vínculo matrimonial, puesto que con tal conducta manifiestan una evidente agresión a la ayuda mutua, o deber de asistencia que se deben los cónyuges, además de que se transgrede uno de los fines de dicha institución, como ha sido expuesto en el capítulo precedente.

Así es, al dejar de cumplir uno de los cónyuges, con la obligación de proporcionar los alimentos necesarios para el sostenimiento del hogar, pone en peligro la salud de la prole, supuesto que ellos no disponen de los medios adecuados para allegarse estos alimentos, debido a su corta edad e inmadurez física y mental y con ello, quedan insatisfechas sus necesidades de comida, vestido, educación, salud, etc., que son indispensables para un menor.

En el caso de que el incumplimiento se refiera a uno de los cónyuges, este presenta menor gravedad, ya que se presume una madurez física y mental del cónyuge, además de la disposición de recursos que cada uno de ellos tiene para solventar tales necesidades, recursos tales como la propia familia e incluso la posibilidad de trabajo.

C.- Los cónyuges pueden encontrar una justificación para dejar de cumplir con la ministración de los alimentos, esto es por carecer de trabajo para poder satisfacerlos o bien por encontrarse físicamente imposibilitados para hacerlo, como lo es en el caso de una incapacidad total permanente.

D.- El no agotar el procedimiento para cumplir tal obligación.

Es decir, que no es requisito Sine Qua Non para la procedencia de la causal, sino que solo basta la afirmación de uno de los cónyuges en el sentido de la negativa, para que proceda la admisión de la demanda, previamente cubiertos los requisitos que establece la Legislación Adjetiva Civil, corriendo la carga de la prueba, en el sentido de probar que si se cumplió tal obligación, a cargo del cónyuge demandado.

**2) OBLIGACIONES SOBRE FORMACION Y EDUCACION DE LOS HIJOS EN EL ARTICULO 168 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.**

El artículo de referencia establece:

" Artículo 168 .- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente ".

El artículo antes transcrito, establece igualdad entre el hombre y la mujer por cuanto hace a la autoridad, manejo del hogar, formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. Esta situación la

encuentro justa y en apego a lo establecido en el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que " El varón y la mujer son iguales ante la ley...", es decir ambos se encuentran en un plano de identidad en lo que respecta al hogar y a los hijos, en cuanto a consideraciones, cuidados, mandos y administración se refiere.

El artículo antes expuesto, establece que la pareja gozará de una igualdad dentro del hogar, en todo orden económico, moral, educacional, de mando, de administración, y que las controversias que se llegasen a suscitar en tales casos, las resolverá el Juez de lo Familiar. Es decir que los cónyuges, pueden someter sus controversias en este sentido al Juez de lo Familiar, quien se encuentra facultado para resolver el conflicto, escuchando a ambas partes y a través de procedimiento establecido en la Legislación Adjetiva Civil, quien dictará una resolución, la cual están obligados a cumplir los consortes, y en caso de no hacerlo darán motivo suficiente para la disolución del vínculo matrimonial.

En este orden de ideas y desde mi punto de vista, lo expuesto en el párrafo precedente resulta poco práctico para la vida diaria, ya que en cualquier relación, ya sea a nivel personal o colectivo siempre y en todo caso, deberá haber persona o personas que dirijan ese grupo y que resuelvan la controversia en caso de desacuerdo. Tratándose de grupos mayores tales como sociedades, comunidades, estados, países; la controversia deberá

ser resuelta por la mayoría, ya absoluta, ya relativa, o bien por votos de calidad de personas ajenas a la relación en las que se considera que por su criterio, experiencia o imparcialidad resolverán la controversia de una manera conveniente.

En efecto esta es la idea que debe manejar el legislador al momento de resolverse las controversias de orden familiar, ya que solo los integrantes de la familia (padres e hijos) conocen de manera íntima y cierta los problemas que ahí en el núcleo familiar se suscitan, y ellos son quienes deben de resolver dichas controversias.

El permitir la intromisión del estado en la familia implica permitirle resolver problemas íntimos de la pareja que están fuera de su esfera, y facultarlo además el controlar la manera de pensar y resolver los problemas en cada pareja, situación que resulta inverosímil para un organismo como el estado, que debe ocuparse de asuntos de mayor envergadura como son la seguridad social, los servicios públicos, la vivienda, la tenencia de la tierra y circunstancias análogas a las expuestas. Asimismo y para reafirmar en mayor medida lo antes expuesto en el sentido de que el estado no debe intervenir en la familia, nos permitimos comparar al estado con las familias de los cónyuges, llamense suegros, tíos, hermanos, cuñados, quienes en muchas ocasiones su intervención en los asuntos familiares resulta nociva para el núcleo familiar, mucho más nocivo sería que el juez que es una persona por completo extraña a la familia,

intervenga en ésta.

Solamente en el caso especial del divorcio y los alimentos, es que se debe de permitir la intromisión del Juez de referencia al núcleo familiar, ya que en este caso, los problemas que se susciten en la pareja acarrear a la prole traumas de gran envergadura, que en algunas ocasiones tienen el carácter de irreparables, supuesto que perjudican la psique de los hijos, además de afectarlos en algunas ocasiones en su cuerpo, ya que son objeto de maltrato por parte de sus progenitores al tratar de depositar en ellos sus problemas individuales y como pareja.

Siendo así, el Juez de lo Familiar, y desde mi punto de vista, solo debe tener intervención como un buen componedor para resolver alguna controversia, y nunca como una autoridad, a excepción del divorcio en el que de raíz resuelve en forma aparente el problema, ya que un procedimiento judicial por expedito y claro que se pretenda hacer, nunca podrá reflejar en el papel la psicología, carácter, ánimo, moralidad, disposición, rencor, falta de comunicación y muchas condiciones subjetivas personales más, que atañen directamente a la pareja y que el abogado por más agudo que sea en su dicción no puede plasmar. Si a esto agregamos que el Juez por más sensitivo que sea no captará la esencia de las características antes enumeradas en razón de la gran carga de trabajo de los juzgados familiares, llegamos a la certeza de que los veredictos dictados por dichos tribunales, resultan en la mayor parte de los casos injustos para los hijos,

seres por los que se debe procurar, puesto que se encuentran indefensos ante los caprichos de sus padres.

En efecto, la base para establecer que debe haber un sólo dirigente en la familia, se apoya en los siguientes criterios:

A).- Encuentra apoyo en el sentido común y en libros que son tan antiguos como el hombre mismo, fundamentos que se encuentran plasmados en el antiquísimo libro denominado " LA BIBLIA ", documento cuya validez es reconocida por casi todo el mundo.

Las citas bíblicas que a continuación se transcribirán no se hacen con un sentido religioso, sino desde un punto de vista histórico y moral, es decir; de manifestar principios morales que rigen al hombre, en los que encuentra apoyo el derecho y los que deberían de servir de pauta para los matrimonios, puesto que la naturaleza humana ha sido la misma desde su creación en el mundo, hasta este momento.

En el libro antes citado, se encuentra el denominado "Génesis", que en su capítulo 2, versículos 18 y 22 al 24 establece que:

" Y dijo Jehová Dios: No es bueno que el hombre esté solo; le haré ayuda idónea para él ". Y de la costilla que Jehová Dios tomó del hombre, hizo una mujer, y la trajo al hombre. Dijo entonces Adán: esto es ahora

hueso de mis huesos y carne de mi carne; ésta será llamada Varóna, porque del Varón fue tomada. Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán una sola carne ". (26)

Asimismo en el libro de libros, se encuentra uno llamado " La Epistola del Apóstol San Pablo a los Efesios " que en su capítulo 5, versículo 21 al 24 y 28, manifiesta:

" Someteos unos a otros en el temor de Dios. Las casadas estén sujetas a sus propios maridos, como al señor; porque el marido es cabeza de la mujer, así como Cristo es cabeza de la Iglesia, la cual es su cuerpo y El es su Salvador. Así que, como la Iglesia está sujeta a Cristo, así también las casadas lo estén a sus maridos en todo "...  
" Así también los maridos deben amar a sus mujeres como a sus mismos cuerpos. El que ama a su mujer, a si mismo se ama ".(27).

Igualmente encontramos en la " Primera Epístola Universal de San Pedro Apóstol " en el capítulo 3, versículo 1 y 7 el siguiente texto:

" Asimismo vosotras mujeres, estad sujetas a vuestros maridos;..... Vosotros, maridos, igualmente, vivid con ellas sabiamente, dando honor a la mujer como a vaso más frágil...".(28).

Finalmente, " La Epistola del Apóstol San Pablo a los

---

(26) La Santa Biblia, Libro del Génesis, Revisión 1960, Editorial Vida, Pág. 8, Miami, Florida. 1981.

(27) Op.Cit.Epistola del Apóstol San Pablo a los Efesios, Pág.236

(28) Op.Cit.1ra.Epistola Universal de San Pedro Apóstol.Pág.293

Colosenses " en su capítulo 3, versículo 18 y 19 demanda:

" Casadas, estad sujetas a vuestros maridos, como conviene en el Señor. Maridos amad a vuestras mujeres y no seáis asperos con ellas " (29)

De todos los textos Bíblicos antes citados, resulta evidente y claro que la mujer se encuentra bajo el mando y protección del hombre, quien no tiene una autoridad absoluta, supuesto que dicho mando encuentra una limitativa en el amor y cuidado que le debe brindar a su pareja, siendo así ambas personas se encuentran en un plano de igualdad, pero con la facultad una de ellas, de tomar las directrices que estime prudentes de acuerdo a su sapiencia.

Si tomamos los textos antes transcritos desde un punto de vista meramente histórico, también nos aportan gran luz al manifestar las costumbres y creencias de los distintos pueblos ahí citados.

Igualmente no debemos olvidar que en una de las grandes culturas como lo fue el Imperio Romano, la mujer se encontraba sujeta a la "manus" del marido, es decir, era considerada como una hija dentro de la familia del esposo, figura que al caer en desuso, motivó que la mujer tuviera una mayor participación

---

(29) Op.Cit.Epístola del Apóstol San Pablo a los Colosenses.  
Pág. 246.



dentro de la familia.

B).- Diverso punto de vista para apoyar la existencia de un líder en la familia lo es el que las sociedades en México toman sus decisiones en base a un órgano de dirección, el cual puede estar integrado por una o varias personas, llámese consejo de administración o administrador único, quienes tienen a su cargo la obligación de guiar a la empresa por el mejor camino para un óptimo desarrollo, y el resto de los accionistas de la sociedad tendrán que someterse a las ordenes dadas por ese órgano de dirección, y en última instancia si las decisiones fueron erróneas y se tradujeron en un perjuicio para la empresa, los accionistas tendrán derecho a reclamarle responsabilidad a los miembros del órgano de dirección.

Las sociedades son integradas por varias personas, las cuales no todas ellas intervienen de manera directa en la toma de decisiones en la sociedad, y si lo hacen y son minoría, se resuelve lo que la mayoría determine, pero ello no significa, en cualquiera de los dos casos, que haya socios de menor calidad. Otro ejemplo puede ser el de un país en el que unos dirigen y otros obedecen, ya que si todos quieren dirigir u obedecer, ese país se transformaría en un caos, y no porque unos dirijan son ciudadanos de mejor calidad que los que obedecen o tienen mayores derechos.

Este es el mejor ejemplo que se puede dar para la

solución de una controversia en el matrimonio, puesto que el hecho de conferir al hombre o a la mujer la facultad de guiar el destino de la familia, no implica un menoscabo en la igualdad que exista frente al derecho en ambos sexos, puesto que cada uno conserva la libertad de contratación, pensamiento, trabajo, ejercicio religioso, sino una solución real y práctica a un problema cotidiano y en extremo particular, puesto que como ha sido expuesto en el capítulo precedente, el estado nunca podrá resolver en forma justa y equitativa dichas controversias.

C).- Otro criterio para apoyar en mayor medida lo antes expuesto, es que el estado no debe tener ingerencia en situaciones tan íntimas y particulares como lo son las decisiones que se puedan tomar en la familia, puesto que ello implicaría una invasión del estado a la esfera personal del individuo, denotando en consecuencia una total violación a los principios jurídicos que rigen el Derecho Privado en México y en particular al Derecho Familiar.

Concluyendo, el Juez de lo Familiar, en base a las ideas antes expuestas, debe abstenerse de conocer de los asuntos relativos a las discrepancias que se presenten respecto de las hipótesis previstas en el artículo 168 del Código Civil que ya han sido estudiadas, y aun más graves es, que el incumplimiento injustificado de los cónyuges a tal sentencia, sea motivo suficiente para disolver el vínculo matrimonial, situación que a todas luces perjudica al individuo, y puede dar lugar al que por

una controversia se disuelva un matrimonio, siendo que el estado lo que debe motivar es la unión familiar y no la desintegración de la misma.

En efecto, como se expuso con anterioridad al estar limitados tanto la autoridad como los cónyuges para captar y plasmar respectivamente en un documento, las circunstancias y condiciones subjetivas del individuo, en un procedimiento, es que en muchas ocasiones la resolución que toma el Juez, resulta injusta, cometiéndose una mayor injusticia a que por tal incumplimiento se disuelva un vínculo matrimonial, que pudiera haber resuelto sin intervención del Juez, como hasta antes de la reforma se resolvía y se han resuelto desde que el hombre ha existido sobre el mundo, reforma que además obedeció a una euforia pasajera y política como lo fue el año Internacional de la Mujer en 1975, fecha en la que el Presidente de la República LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ presentó al H. Congreso de la Unión un proyecto de modificaciones y reformas al Código Civil, de entre las cuales se encontraba el artículo 168, cuerpo legislativo que carente de responsabilidad para con la Patria y sin tomar conciencia de la responsabilidad que tiene a su cargo, aprobó dicha reforma, teniendo como consecuencia en la actualidad un mayor problema que el Juez de lo Familiar en muchas ocasiones no sabe resolver y lo resuelve única y exclusivamente en estricto apego a la legislación, no porque ello sea indebido, sino porque la ley y los documentos no toman en cuenta las condiciones objetivas del hombre que tienen gran importancia en la relación

de esposos.

Una posible alternativa ante tal circunstancia, es eliminar la sanción consistente en la disolución del vínculo matrimonial de la fracción en comento, y en su caso obligar al cónyuge que incumpla ante tal resolución a su cumplimiento forzoso o bien a que el Juez lo haga en su rebeldía.

## II.- Estudio de la Fracción XVI del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

La fracción a estudio, establece que es causal de divorcio:

" Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión ".

La causal a estudio para su mejor comprensión, la podemos dividir de la siguiente forma:

A.- " Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible se se tratara de persona extraña ".

Se debe de entender por comisión, no sólo los actos

positivos tendientes a la realización de una conducta, sino también la abstención de manifestaciones externas de la voluntad, es decir que también se encuentran incluidas conductas negativas que se traducen en un dejar de hacer o en un no hacer.

Dicha conducta debe estar encaminada a lesionar a la persona, es decir al cónyuge en su ser, así como en sus derechos personales ( prestigio, reputación ) o bien lesionarlo en bienes de su propiedad.

Por otro lado, se entiende por acto punible, un acto jurídico que tenga señalada una pena, situación que resulta confusa y vaga, puesto que existen algunas conductas que tiene señalada en la ley alguna sanción y esas normas no son de carácter penal. Interpretando dicha fracción a estudio de una manera conjunta, podemos concluir que la intención del legislador al crear esta fracción era el de manifestar como acto punible, delito.

El artículo 8 del código penal para el Distrito Federal, establece que delito "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (30).

Pasaremos a explicar de una manera somera, por no ser la materia de la presente tesis, los elementos del delito mismos que

---

(30) Código Penal para el Distrito Federal.  
Pág. 9, Cuadragésima Quinta Edición.  
Editorial Porrúa.  
México 1989.

según la escuela clásica son los siguientes:

Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Imputabilidad, Culpabilidad, Condiciones Objetivas de Punibilidad y Punibilidad.

Los anteriores elementos presentan aspectos negativos, cuya presencia motiva la no existencia del delito, los cuales son:

Falta de conducta, Atipicidad, Causas de Justificación, inimputabilidad, Causas de Inculpabilidad, falta de condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias.

La conducta se puede definir como la manifestación de la voluntad ya sea en una forma activa, es decir a través de la realización de actos, o bien en una forma pasiva, traduciendo en un no hacer. Como elemento negativo de la conducta encontramos la fuerza física exterior irresistible, es decir que el sujeto se haya compelido por una fuerza de tales características en la que no pueda manifestar su voluntad y por consecuencia de ello se cometa la conducta supuestamente delictiva.

La tipicidad se define como el encuadramiento de la conducta al tipo penal, es decir la adecuación de la conducta al tipo penal. Como elemento negativo de la tipicidad nos encontramos la atipicidad, es decir que la conducta desarrollada por el sujeto no se identifica con el tipo penal establecido por

la ley.

La antijuridicidad se puede definir como "la transgresión a una norma penal establecida por el estado y que se traduce en una contradicción a los intereses colectivos" (31). Como elemento negativo de la antijuridicidad encontramos las causas de justificación, las cuales son la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, e impedimento legítimo.

Otro elemento del delito lo es la imputabilidad, que se puede definir como la capacidad de querer y entender, es decir "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal" (32). Como elemento negativo de la imputabilidad, encontramos las causas de inimputabilidad, que pueden ser los estados de inconciencia, el miedo grave, la minoría de edad.

Otro elemento del delito es la culpabilidad, que se define como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" (33), es decir la intención de realizar la conducta típica. Como elemento negativo de la culpabilidad encontramos la inculpabilidad, la cual se encuentra integrada por dos causas, que son "el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad" (34), es decir, que el sujeto fundadamente cree que la

---

(31) Franz Von Litz, citado por Fernando Castellanos. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. México 1987. Vigésima Cuarta Edición, Pág. 180.

(32) Loc. Cit. Pág. 21A

(33) Loc. Cit. Pág. 234

(34) Loc. Cit. Pág. 25A

conducta realizada por el es una conducta lícita, sin serlo.

Otro elemento del delito son las condiciones objetivas de punibilidad, las cuales se pueden definir como circunstancias accidentales que se presentan en la comisión de un delito, por ejemplo el robo a casa habitación, cuya condición objetiva de punibilidad es que se cometa en casa habitación. Como elemento negativo de este es la falta de condiciones objetivas de punibilidad.

Es de discutir sobre si la pena es elemento o no del delito, ya que la pena se puede contemplar como una consecuencia del delito. Como elemento negativo de esta nos encontramos con la ausencia de punibilidad, que son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta, impiden la aplicación de la pena.

Finalmente tal conducta debe estar prevista y sancionada por el Código Penal, excepto en el caso de tratarse de cónyuges en los que por la situación subjetiva del sujeto activo, la conducta realizada carece de sanción.

De lo manifestado y de la lectura de los diversos delitos contemplados en el código penal para el Distrito Federal, podemos concluir que los mismos pueden llegar a ser cometidos entre cónyuges, sólo que para algunos de ellos se requiere la querrela presentada por un cónyuge en contra del otro, y su prosecución se



hará sólo a petición de parte interesada, como lo es el caso del robo.

Respecto de este delito, con frecuencia los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, tienden con el ánimo de molestar a su pareja, el de sustraer del domicilio conyugal bienes muebles los cuales han sido adquiridos en común, y por lo tanto ambos tienen la disposición de ellos, enfrentándose el derecho penal en este caso a una conducta que se podría equiparar al robo, pero que sin embargo se encuentra imposibilitado para poder defender al agraviado en atención a que como ha sido expuesto, ambos cónyuges tienen la disposición de los bienes.

B).- " Siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión ".

Es decir que la conducta que hubiese realizado el cónyuge en contra del otro, debe estar sancionada en la Legislación Penal con una pena privativa de la libertad mayor de un año de prisión.

La reforma que se propone y como ha sido expuesto con anterioridad es en el sentido de modificar dicha causal de divorcio para quedar como sigue:

El hecho de cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto ilícito, que vaya en contra de los fines del matrimonio.

En efecto se considera prudente el introducir las palabras acto ilícito por las siguientes razones:

Se estima que dentro de esta definición se pueden ubicar una diversidad de conductas que ponen de manifiesto una alto grado de infidelidad, desconfianza y carencia de vínculos, conductas que se realizan sin que las mismas sean tomadas en cuenta por el legislador para disolver el vínculo matrimonial, en atención en algunas ocasiones a lo difícil de su plena comprobación, en algunas otras a la diversidad cultural y social de la ciudad de México, a lo maquinado de las conductas tendientes a hacer caer en error al cónyuge, al abuso de la confianza que deposita un cónyuge en el otro, pero que evidentemente y como se ha dicho demuestran que entre los cónyuges se han roto los mas elementales principios de confianza, amor, comprensión, apoyo.

Al establecer como causal de divorcio la realización de un acto ilícito de un cónyuge para con el otro, el juzgador se encuentra en aptitud de valorar prudentemente la conducta realizada y que en el criterio del demandante amerita la disolución del vínculo matrimonial, estando así el Juzgador en posibilidad de condenar a aquel que ha afectado el patrimonio, los afectos, la confianza o el prestigio social de la pareja con conductas que objetivamente así lo manifiesten.

Desde el punto de vista doctrinal acto jurídico es "La manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico". Es decir, cuando una persona expresa su voluntad con el ánimo de que esta trascienda al mundo jurídico, produciendo así las consecuencias propias de ese acto, como es el caso de un contrato en donde las partes contratantes manifiestan su voluntad creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos.

A su vez el acto jurídico puede ser lícito e ilícito. Es acto jurídico lícito aquel que no va en contra de las normas de orden público o las buenas costumbres. El artículo 8 del código civil para el Distrito Federal establece que "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Del artículo antes transcrito podemos delimitar cuales son los actos jurídicos lícitos e ilícitos.

Se entiende por hecho jurídico aquel "Fenómeno de la actividad humana o de la naturaleza en que los efectos de derecho se producen con independencia de la voluntad del sujeto".

Así las cosas, podemos definir al hecho ilícito y para el caso concreto del objeto de la presente tesis como la actividad

humana que transgrede el orden jurídico establecido, y que va a producir consecuencias en el ámbito jurídico.

A lo anterior, y desde un punto de vista personal, se debería aportar a la costumbre como fuente de derecho civil, ya que ésta al no estar contemplada como base para la toma de una resolución judicial, complementada con la legislación, se limita en gran manera una impartición de justicia, ya que se hace al derecho y a la función del juzgador demasiado rígida, y en muchas ocasiones el derecho es rebasado por una realidad social, el cual al tratarse de actualizar al poco tiempo se vuelve a quedar atrás lo cual se traduce evidentemente en un derecho injusto y poco práctico.

Para ejemplificar lo anterior pondremos el caso de la mujer que demanda alimentos y su esposo tiene un alto nivel económico de vida, pero que en apariencia trabaja para una empresa como un empleado de sueldo mínimo, negando a los hijos el derecho a los alimentos por cuestiones personales; en este tipo de casos el acreedor alimentario se encuentra con un burocratismo judicial, el juzgador atado a un código de procedimientos civiles que le limita las medidas de apremio, así como su actuar, lo que necesariamente se traduce en una injusticia para los hijos y la esposa. Otro ejemplo podría ser el caso en que el marido cumple con su obligación alimentaria para con la esposa y los hijos, y el señor carece de chequera, tarjetas de crédito, cumpliendo dicha obligación entregándole dinero en efectivo a su esposa,

como lo hace la mayor parte del pueblo mexicano; por cualquier circunstancia le demanda el divorcio fundándose en el incumplimiento de sus obligaciones, lo que nos lleva a concluir que le resultará muy difícil al marido acreditar con recibos que ha cumplido con sus alimentos, puesto que la costumbre mexicana es entregar dinero a la mujer para que ésta lo administre como mejor convenga, sin pedir recibo, comprobante de ello o ante la presencia de testigos.

Retomando el análisis del hecho ilícito, la reforma que se propone de la fracción XVI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, es en el sentido de modificar la causal a estudio para quedar como sigue:

"El cometer un cónyuge contra la persona o los bienes en común o del otro, un hecho ilícito, que se traduzca en la violación de los fines matrimoniales."

Así se propone la reforma, ya que dentro de los hechos ilícitos se pueden encuadrar muchas conductas que no son causal de divorcio, pero que sin embargo denotan un total desacuerdo entre los cónyuges, desacuerdo que por tratar en muchas ocasiones el derecho de mantener unida a la pareja, con el tiempo esa aparente unión se traduce en odio y rencor, no solamente entre ellos sino para con los hijos.

Si pudiesemos agregar a esos hechos ilícitos aquellos que transgredieran no solamente la ley, sino también aquellos que

violaran las buenas costumbres, estaríamos en situación de resolver justamente los diferentes conflictos que se ventilan ante los Juzgados de lo Familiar, ya que incluso se estaría en posibilidad de darle mayores atribuciones al juez de lo familiar y de que cada cónyuge aportara y pusiera en conocimiento del juzgador, situaciones y circunstancias muy especiales que la ley por su carácter general no puede contemplar, lo cual, como ha sido expuesto redundaría en una mayor celeridad en los juicios, así como también el evitar que personas con algún conocimiento del derecho evadan sus obligaciones, principalmente de carácter alimentario.

En virtud de todo lo antes expuesto, se concluye que es menester derogar la fracción a comento y sustituirla como causal de divorcio, por la comisión de hechos ilícitos cometidos en agravio del patrimonio o de la persona del cónyuge, o bien trasgrediendo las buenas costumbres.

C O N C L U S I O N E S

Visto el contenido de los argumentos señalados con anterioridad, se pueden llegar a concretar como tales, las siguientes:

PRIMERA.- Se propone, no solo para casos del orden civil, sino para cualesquier reforma legislativa, que el Congreso de la Unión ponga un mayor cuidado al crear la ley, y se concientise de su labor, puesto que ello trasciende no solamente en el momento en que se crea la ley, sino en muchas ocasiones perjudica la vida de particulares, ciudadanos y gobernados.

SEGUNDA.- Se propone asimismo la implantación de medidas prematrimoniales, tales como:

A).- Establecer como requisito para contraer matrimonio el que los futuros cónyuges se sometan a estudios prematrimoniales, cuyo objetivo sea el de valorar la compatibilidad de caracteres, e igualmente el preparar a la pareja para el matrimonio, desde un punto de vista sexual, económico y de organización, ello puede ser a través de la creación de un órgano creado específicamente para ese objetivo.

B).- Implantar mejor educación sexual en niveles de primaria y secundaria, a efecto de prevenir embarazos y matrimonios "forzosos", y que por la falta de identificación y



conocimiento de los cónyuges, motive el incremento de divorcios, con las obvias y nefastas consecuencias para la prole.

C).- Crear el estado un órgano cuyo objetivo sea el de orientar, aconsejar y exhortar a los matrimonios para que durante su vida matrimonial puedan resolver de una manera adecuada los problemas que se les presenten.

D).- Incrementar la edad mínima para contraer matrimonio, es decir que la mujer pueda contraer matrimonio a partir de los 16 años y el hombre a partir de los 18, lo que conlleva a una mayor madurez psicológica en la pareja, traduciendo ésta en la posibilidad de una mejor toma de decisiones.

TERCERA.- Asimismo resulta cuestionable que el incumplimiento de alguno de los cónyuges a la sentencia que resuelva una controversia del orden familiar, sea motivo suficiente para disolver un matrimonio, lo que si se estima pertinente, es que se obligue al cónyuge rebelde a dar cumplimiento a tal sentencia.

CUARTA.- Asimismo, se pugna porque el alcoholismo y la drogadicción constituyan causas suficientes, para disolver el vínculo matrimonial, puesto que las mismas en la mayor parte de los casos, motivan constantes desavenencias conyugales, o bien un mal ejemplo para los menores habidos en matrimonio.

QUINTA.- Establecer una reforma en la décimo sexta causal de divorcio, en el sentido de que un acto ilícito es causa de disolución del vínculo matrimonial, cuando este afecte a alguno de los cónyuges, en los términos del capítulo IV de la presente tesis.

SEXTA.- Crear un procedimiento a través del cual se agilice la disolución de los vínculos matrimoniales, puesto que el procedimiento de divorcio necesario dura en promedio de seis meses a dos años, lo cual acarrea un incremento de los sentimientos contrarios de un cónyuge hacia otro, lo que produce un desgaste emocional tanto en los cónyuges como en lo que era la familia, que ya de por sí resulta lesionada.

SEPTIMA.- Asimismo se pugna por una revisión periódica de la legislación, no sólo en materia civil, sino en cualquier otra rama del derecho, puesto que se reforma la ley hasta el momento en que resulta necesario y en muchas ocasiones, cuando esto sucede ya es obsoleta la misma, y no acorde con la realidad.

OCTAVA.- Se propone una reforma al artículo 265 en relación con el artículo 269, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, sancionando con nulidad relativa, los matrimonios contraidos sin que se respete la sanción que previene el último de los citados ordenamientos para el cónyuge culpable.

NOVENA.- Establecer como causa de disolución del vínculo matrimonial, la realización de conductes psicopatológicas que se traduzcan en la inestabilidad emocional del cónyuge, determinadas por peritos en la materia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Modestinos, citado por Eugene Petit  
Tratado Elemental del Derecho Romano.  
Editorial Epoca, México. 1977,  
Novena Edición.
- 2.- Petit Eugene.  
Tratado Elemental del Derecho Romano  
Editorial Epoca México 1977,  
Novena Edición.
- 3.- Del Refugio González María.  
Libro del Cincuentenario del Código Civil  
Editorial U.N.A.M. México. 1978.
- 4.- Código Civil del Estado de Veracruz - Llave,  
presentando en proyecto a la Honorable Legislatura por el  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia, C. Lic.  
Fernando de Jesús Corona, y mandó observar por decreto de  
127 del 17 de Diciembre de 1868. Veracruz, Imprenta " El  
Progreso " 1868.
- 5.- Código Civil del Distrito Federal y  
Territorio de Baja California,  
J.M. Aguilar y Ortiz  
México, 1872.
- 6.- Muñoz Luis.  
Comentarios al Código Civil para el Distrito Federal.  
Ediciones Ley, México 1928.
- 7.- Macedo Miguel S.  
Estudio del nuevo Código Civil del D.F. y  
Territorio de la Baja California.  
Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1884.
- 8.- Pallares Eduardo  
El divorcio en México,  
Editorial Porrúa. México 1987.  
Quinta Edición.
- 9.- Mateos Alarcón Manuel.  
Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal  
promulgado en 1870.

Librería de J. Valdés y Cueva.  
México 1885.

- 10.- González Manuel  
Código Civil del Distrito Federal y  
Territorio de Baja California.  
Decreto de 14 de diciembre de 1883.  
Imprenta de San Francisco Díaz de León.  
México 1884. Anuario de Legislación y  
Jurisprudencia.
- 11.- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, expedida por el  
C. Venustiano Carranza, 1er. Jefe del Ejército Constitu -  
cionalista, La Editora Nacional. México 1917,
- 12.- Montero Duhalt Sara  
Derecho de Familia  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1985.  
Primera Edición.
- 13.- La Santa Biblia  
Revisión 1960  
Editorial Vida  
Miami, Florida 1981.
- 14.- Código Penal para el  
Distrito Federal.  
Cuadragésima Quinta edición  
Editorial Porrúa.  
México 1989.
- 15.- Fernando Castellanos.  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.  
Vigésima Cuarta Edición.